

478  
2ej



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"EL JUICIO DE AMPARO FISCAL CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA"

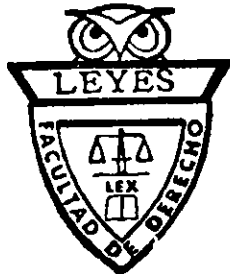
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**YADIRA DEL SAGRARIO SALDAÑA GONZALEZ**



ASESOR LIC. GABRIEL A. REGINO GARCIA

MEXICO, D. F.

1999

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

0275100



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.**

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera **Yadira del Sagrario Saldaña González** inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada **"EL JUICIO DE AMPARO FISCAL CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA"**, bajo la dirección del Lic. Gabriel A. Regino García, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Gabriel A. Regino García en oficio de fecha 10 de noviembre del presente año, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

**ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"  
México, D.F., a 17 de Noviembre de 1999.**

  
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**Nota de la Secretaría General.** El interesado deberá de iniciar el trámite para su titulación dentro de los 6 meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancias graves, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

GABRIEL REGINO

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional**  
**Ciudad Universitaria**  
**P R E S E N T E.**

La compañera **YADIRA DEL SAGRARIO SALDAÑA GONZALEZ**, ha realizado bajo mi asesoría el trabajo de investigación denominado **“EL JUICIO DE AMPARO FISCAL CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”**, con la finalidad de presentarlo como tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo en comento, aborda un tema de interés constitucional; por su contenido, fuentes de investigación, método, planteamiento de hipótesis y comprobación, lo hacen apto conforme al Reglamento de Exámenes Profesionales, salvo su ilustre opinión.

 . ATENTAMENTE.

San Angel, 10 de noviembre de 1999

# AGRADECIMIENTOS

A DIOS, POR LA VIDA QUE ME DIO, Y POR AYUDARME A CONCLUIR ESTE TRABAJO.

A LA U.N.A.M., A LA FACULTAD DE DERECHO, Y EN ESPECIAL AL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO POR HABERME BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE CONCLUIR UNA META MAS EN MI VIDA

A MI PADRE, POR SU APOYO Y POR HABERME ENSEÑADO QUE EL EMPEÑO SIEMPRE TIENE SU PREMIO.

A MI MADRE, COMO UN PEQUEÑO HOMENAJE POR HABERME BRINDADO SU APOYO, SU ESFUERZO DESINTERESADO, POR HABER CREIDO EN MI Y PRINCIPALMENTE POR TODO SU AMOR.

A HUGO, POR LA AYUDA QUE ME HAS DADO Y POR LOS MOMENTOS DIFICILES QUE HEMOS PASADO PARA QUE PUDIESE CONCLUIR ESTE TRABAJO

A HUGUITO, QUE ERES FUENTE DE MI INSPIRACION, POR TU AMOR, COMPRENSION Y POR TODOS LOS MOMENTOS DE FELICIDAD QUE ME HAS REGALADO.

A CARMEN, SILVIA, VICTOR (PADRE E HIJO) E ISRAEL, POR HABERME ABIERTO LAS PUERTAS DE SU CASA Y POR SU APOYO INCONDICIONAL QUE ME BRINDARON, SIN EL CUAL NO HUBIERA SIDO POSIBLE TERMINAR ESTE TRABAJO.

A OSCAR, EDDY, PEPE, SANDRA E IVAN, POR SU CARIÑO Y POR EL APOYO QUE EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES ME OTORGARON PARA LA CULMINACION DE ESTE TRABAJO.

A SONY, IVONNE Y CLAUDIA  
POR SU CARÍÑO.

A LOS LICENCIADOS ALEJANDRO  
BOETA VEGA Y ALEJANDRO BOETA  
ANGELES, POR SER MIS  
MAESTROS EN LA VIDA  
PROFESIONAL Y POR LA GRAN  
CONFIANZA QUE HAN TENIDO  
PARA CONMIGO, ASI COMO POR  
TODO EL APOYO QUE ME HAN  
BRINDADO.

A TODA LA FAMILIA BOETA POR  
SU CARÍÑO Y RESPETO.

AL MAESTRO GABRIEL A. REGINO,  
POR SU APOYO Y AMISTAD,  
PORQUE CON SU ASESORIA PUDE  
TERMINAR ESTE TRABAJO.

A MIS AMIGAS MARIA LUISA,  
JUANITA, NORMITA, EMMA,  
SARITA, Y ANA LILIA POR SU  
AMISTAD Y POR EL APOYO  
MORAL QUE SIEMPRE ME  
BRINDARON.

A LOS CONTADORES JUAN  
ANTONIO Y CARLOS, QUIENES ME  
APOYARON CON SUS  
CONOCIMIENTOS Y AMISTAD.

A TODA MI FAMILIA MATERNA,  
ESPECIALMENTE A QUIENES ME  
DECIAN QUE QUERER ES  
PODER.

A TODAS LAS PERSONAS QUE DE  
UNA U OTRA MANERA ME  
APOYARON.

INTRODUCCION.....	1
<b>I. ANTECEDENTES DE LOS IMPUESTOS EN MEXICO.....</b>	<b>4</b>
a) Época Prehispánica.....	5
b) Época Colonial.....	15
c) Constitución de Cádiz.....	19
d) Constitución de 1814.....	22
e) Constitución de 1824.....	27
f) Constitución de 1836.....	34
g) Constitución de 1840.....	37
h) Proyecto de 1842.....	40
i) Bases Orgánicas.....	44
j) Las Siete Leyes.....	50
k) La Constitución de 1857.....	53
l) La Constitución de 1917.....	56
<b>II. REGULACION CONSTITUCIONAL DE LOS IMPUESTOS EN MEXICO.....</b>	<b>59</b>
1. Los Tributos o Contribuciones de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación.....	60
2. Naturaleza Jurídica de los Impuestos.....	62
3. Finalidad de los Impuestos.....	65
4. Principios Doctrinarios de Adam Smith.....	66
5. Los Principios Constitucionales de los Impuestos.....	67
a) Principio de Generalidad.....	68
b) Principio de Obligatoriedad.....	69
c) Principio de Vinculación con el Gasto Público.....	70
d) Principio de Proporcionalidad y Equidad.....	74
e) Principio de Legalidad.....	78
6. Establecimiento de los Impuestos.....	82
7. Destino de los Impuestos.....	85
8. Control de los Impuestos.....	86

9. El cobro de los Impuestos ya establecidos y causados.....	95
10. Elementos esenciales del Impuesto Sobre la Renta.....	121
10.1 Sujetos.....	123
10.2 Objeto.....	125
10.3 La base del impuesto.....	127
10.4 Cuota.....	129
10.5 Período de Imposición.....	131
<b>III. IMPORTANCIA Y ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>132</b>
1. El Amparo como control de la Constitucionalidad de los Impuestos.....	133
2. Principios Fundamentales del Juicio de Amparo.....	135
a) Iniciativa de Parte.....	135
b) Agravio personal y directo.....	136
c) Relatividad.....	138
d) Definitividad.....	140
e) Estricto derecho.....	142
3. Las partes en el Juicio de amparo.....	144
a) Quejosos o agraviados.....	145
Concepto.....	145
Interés.....	146
b) La autoridad o autoridades responsables.....	147
c) El tercero o terceros perjudicados.....	150
d) El Ministerio Público Federal.....	152
4. El amparo Fiscal.....	154
<b>IV. VIOLACIONES CONSTITUCIONALES EN EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....</b>	<b>157</b>
1. Autoridad exactora.....	158
2. Irregularidades en el Procedimiento de Cobro.....	160
3. Recursos ordinarios.....	160
4. Procedencia del Amparo Indirecto.....	163
5. Demanda.....	163
6. Referencia especial de los conceptos de violación.....	169
7. Sentencia.....	176
8. Juicio de Nulidad.....	176



9. Amparo Directo.....	178
CONCLUSIONES.....	180
BIBLIOGRAFIA.....	183

# **INTRODUCCION**

El objetivo de este análisis es el de estudiar la posibilidad de que la actualización del impuesto, en general, y específicamente en el Impuesto Sobre la Renta, por ser uno de los impuestos más comunes en el país, desaparezca a través del Juicio de Amparo Indirecto, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya tenga una tesis jurisprudencial donde señale que no es inconstitucional.

En el primer capítulo veremos algunos de los antecedentes de los impuestos en México, a través de diferentes épocas de nuestra historia

En el segundo capítulo llamado regulación constitucional de los impuestos en México veremos los tributos o contribuciones de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación vigente, la naturaleza jurídica de los impuestos, la finalidad de los impuestos, los principios doctrinarios y constitucionales de los impuestos, como se establecen los impuestos, el destino de los impuestos, el control de los impuestos, el cobro de los impuestos ya establecidos y causados y finalmente los elementos esenciales del Impuesto Sobre la Renta.

En el tercer capítulo hablaremos de la importancia y aspectos fundamentales del Juicio de Amparo, veremos al Amparo como control de la Constitucionalidad de los impuestos, los principios fundamentales del Juicio de

Amparo y las partes que intervienen en el mismo para finalmente hablar un poco del Amparo Fiscal.

Por último en el cuarto capítulo diré desde mi punto de vista cuales son las violaciones Constitucionales que hay en el cobro de la actualización en el Impuesto Sobre la Renta, veremos los recursos ordinarios dentro del Juicio de Amparo, la demanda de Amparo Indirecto, la sentencia, el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación y a grandes rasgos hablaremos del Juicio de Amparo Directo.

# **CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LOS IMPUESTOS EN MEXICO**

Para poder hablar de las formas que tiene el contribuyente para defenderse en la determinación de un crédito en el Impuesto Sobre la Renta o en contra de la Ley de la misma materia, es necesario señalar los antecedentes que ha habido a través de algunos períodos de la Historia de nuestro país, en cuanto a los Impuestos.

Durante el presente capítulo hablaré de como se tributaba en tal o cual época, sin embargo, ello no quiere decir, que esté hablando de algo distinto a lo planteado en él, pues de acuerdo con el maestro Rodríguez Lobato en México “son tributos los Impuestos, los Derechos y la Contribución de Mejoras.”<sup>1</sup>

### **a) Época Prehispánica**

Durante esta época la organización política administrativa entre los aztecas, estaba constituida de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL *Derecho Fiscal* 2a. edición Editorial Harla México, 1986 P. 6

"El más alto representante era el colhuatecuh (Sr. de los colhuas) hueytlatoani (Orador supremo) tlacatecuhtli (Sr. de los hombres) o altepetl (el que esta en la cima) como lo llamaban sus súbditos, según fuera la función que al designarlo trataran de poner de relieve"<sup>2</sup>

En esta época la relación entre el culto religioso y el Estado era muy estrecha, por ello el Estado azteca era guerrero y sacerdotal, y al elegir a su jefe predominaban los atributos a estas actividades.

Su estructura política, administrativa y judicial estaba integrada por funcionarios y burocracia. El colhuatecuhtli se reservó el poder legislativo el cual compartió con el cihuacoatl (gran sacerdote del culto de la diosa del mismo nombre, madre de Huitzilopochtli).

Zurita nos habla de la existencia de una confederación entre los pueblos de Anáhuac, describiéndonosla de esta forma: "En México y en su provincia había tres señores principales, que eran el señor de México, y el de Tezcoco (sic) y el de Tlacopan, que ahora llaman Tacuba. Todos los demás señores inferiores servían y obedecían a estos tres señores; y estaban confederados, toda la tierra que sujetaban la partían entre sí. Al señor de México habian dado la obediencia los señores de Tezcoco (sic) y Tacuba en las cosas de guerra, y en lo demás eran

---

<sup>2</sup> ARMIENTA, GONZALO *El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano* editorial Manuel Porrúa, S. A. México, 1977 p. 20

iguales, porque no tenía el uno que hacer en el señorío del otro, aunque algunos pueblos tenían comunes y repartían entre sí los tributos, los de unos igualmente, y los de otros se hacían cinco partes: dos partes para el señor de México, dos el de Tezcoco (sic) y una el de Tacuba.”<sup>3</sup>

Jerárquicamente, después del colhuatecuhtli seguía el Tlatocan (cuerpo colegiado); era un organismo oligárquico, compuesto por miembros de la familia reinante; estaba dividido en 4 ó 5 cámaras, conocían de los asuntos graves del Estado. Lo integraban 12 miembros, su presidente siempre era el jefe del Estado con la excepción de que si no se encontraba por estar en la guerra, su puesto lo ocupaba el cihuacoatl. Si el presidente de la asamblea actuaba de manera plenaria, le llamaban hueytlatoani (gran orador), sus demás miembros eran llamados tlatoani o tecuhtlatoques.

Para cumplir con su misión el príncipe tenía consejeros, que eran los grandes y dignatarios del reino. También contaba con ministros, el de guerra (tlacochealcatl), de justicia, de cultos y de hacienda “...Al lado de los diversos ministerios existía un consejo de Estado que presidía el rey y que al mismo tiempo funcionaba como supremo tribunal de apelación”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> ZURITA, ALONSO DE *Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España*, segunda edición, U.N.A.M., México, 1963 p. 11

<sup>4</sup> KOHLER, J. *El Derecho de los aztecas* traducido al alemán por Carlos Robalo Boletín jurídico Militar tomo XIV, números 9 y 10 septiembre-octubre 1948, p. 337



Seguía el cihuacoatl, como ya lo mencioné tenía grandes poderes, y era él quien suplía al tlacatecuhtli en la administración hacendaría del Estado y el mando del gobierno.

Jerárquicamente continuaban los calpullec o chinancallec, jefes de cada uno de los 20 calpullis en que estaba dividido la ciudad de Tenochtitlán, y en los señoríos aliados o subyugados, los tecuhtlis o señores, que eran jefes políticos con funciones meramente administrativas.

“Funcionarios de menor entidad eran los topiles (alguaciles) encargados del orden público, tequitlatos, mayordomos que tenían como función dirigir el trabajo manual; los tlayacanques, jefes de cuadrilla, los paynanis, correos; los tequihuaques, embajadores; los telpuchtlatos, directores de los telpuchcallis (escuelas públicas donde se preparaba a los jóvenes para las actividades guerreras y para ciertos puestos públicos que no comprendían los reservados a la nobleza, la cual ordinariamente se educaba en el calmécac) y encargados de las obras públicas, y los centectlapixques, que ejercían funciones de policía.”<sup>5</sup>

Después de hablar un poco de la forma en que estaba organizado el pueblo azteca, ahora pasaré a estudiar como tributaban, como exigían sus

---

<sup>5</sup> ARMIENTA, GONZALO Ob. Cit. pp. 23-24

tributos, la manera de distribución de los mismos, quienes estaban obligados a tributar, sus sanciones etc.

“Los aztecas y sus aliados Tetzcoco (sic) y Tlacopan (Tacuba) dominaron gran parte de las provincias que ahora forman México, y los obligaron a pagar tributo. Existen numerosas descripciones de los cronistas relativas a estas conquistas y a la forma en que se fijaban los tributos.”<sup>6</sup>

“La grandeza del Estado Azteca tiene su más sólido apoyo en el sistema tributario, adoptado tanto por él como sus aliados acolhuas y tecpanecas de Tlacopan. Fue a través de las cargas tributarias impuestas a los pueblos sojuzgados como canalizó en su provecho el esfuerzo, la capacidad y el talento artístico de los pobladores de sus diversos señoríos, así como la rica variedad de productos que de los confines del extenso territorio bajo su dominio llevaban los calpixques y tecuhtlis encargados de su recaudación.”<sup>7</sup>

De acuerdo con el Maestro Gonzalo Armienta “el tributo tenía su fundamento jurídico en los tratados internacionales celebrados con todos los pueblos sobre los que extendía su imperio la triple alianza de Anáhuac.”<sup>8</sup> El

---

<sup>6</sup> KATZ, FRIEDRICH *Situación social y económica de los aztecas durante los siglos XV Y XVI* Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Primera edición en Cien de México, 1994 p. 118.

<sup>7</sup> ARMIENTA, GONZALO Ob. Cit. p. 27

<sup>8</sup> ARMIENTA, GONZALO Ob. Cit. p. 28

tributo que gravitaban los habitantes de Tenochtitlán, Tacuba y Texcoco, se regulaba por reglas de derecho consuetudinario

Considero importante hacer una pausa para hablar de los "empleados", por así nombrarlos, que se dedicaban a recaudar.

El cihuacoatl estaba al frente de la Hacienda Pública; también le llamaban Ministro Universal. Después seguía el hueycalpique o supremo recaudador, quien tenía bajo sus órdenes a todos los calpixques, distribuidos en los calpullis de Tenochtitlán y en todos los señoríos que conformaban la confederación nahuatlaca.

El Petlacácatl, señor de la casa de los tercios, se encargaba de almacenar los objetos y frutos naturales e industriales, recolectados por el calpixque; anotaba los tributos almacenados, en un libro llamado amatl.

Al lugar donde almacenaban los tributos se le denominaba petlacalli y la sala a donde se reunían los calpixques calpixcacalli.

El calpixque tenía como obligación el recaudar el tributo que le correspondía a cada población, éste era fijado a través de jeroglíficos tanto para las provincias como para las poblaciones en particular. Cabe señalar que los períodos fijados para recaudar los tributos eran diferentes de una provincia a otra,

y conforme a los productos. Generalmente cada provincia debía dar los tributos cada ochenta días. Sin embargo los calpixques también eran obligados a llevar una cuenta exacta de lo que recogían de tributos, pues si eran sorprendidos de robo o fraude lo pagaban con su vida.

Los pueblos sojuzgados como ya lo manifesté eran los que tributaban de manera obligatoria, se tributaba de diversas maneras, con los productos que cosechaban, el tributo era determinado de acuerdo a la fertilidad de la tierra y extensión de la misma de cada campesino. Quienes no pagaban tributos eran esclavizados o muertos.

Los pueblos que se rendían de manera voluntaria también debían pagar tributos pero a ellos no se les exigía en la misma proporción que a los sojuzgados, pues aquellos tributaban como amigos. Los pueblos que no pagaban los tributos o los demoraban, eran destruidos.

Las ciudades que se unían a la Triple Alianza en las guerras se les consideraba conquistadas, ellas no recibían tributos, sin embargo para mantener el interés de los soldados en las guerras, al término de éstas, eran recompensados con algunos obsequios.

En cuanto a las aportaciones materiales, de los tributos que eran recolectados de manera periódica, se tiene una descripción pormenorizada, en el

Código Mendocino, en éste se encuentra cuales son los tributos que cada provincia debía entregar y las cantidades. Cabe mencionar que hasta este siglo se publicó el Código Mendocino en 1938, por James Cooper Clark, en él sumó los tributos entregados por las diferentes provincias, obteniendo cantidades verdaderamente impresionantes. Este Código también contiene los jeroglíficos en los que se determinaban los tributos recaudados en las ciudades o poblaciones por los calpixques.

Otra forma de tributar era a través de las aportaciones de trabajo, los pueblos sojuzgados debían mandar a México a algunas personas para que prestaran los más diversos trabajos; entre ellos, limpieza del palacio del rey, la construcción de la pirámide de Tenochtitlán, etc.

Los pueblos sojuzgados también tributaban con la entrega de esclavos, los cuales eran sacrificados para ser ofrecidos a los dioses y otros para desempeñar varios trabajos.

Con respecto a quienes pagaban los tributos antes señalados, los cronistas son confusos y en ocasiones contradictorios. Sólo mencionaré a algunos de los cronistas, sin que por ello se entienda que le quito el mérito a los demás.

El autor anónimo De l'ordre de succession, que se dedica a Tenochtitlán dice que "Todos tenían que pagar tributo, desde los grandes nobles hasta los pequeños campesinos"<sup>9</sup>

Zurita, opina de diversos modos; menciona varios grupos que fueron eximidos del pago del tributo: "Lo que se pudo averiguar es que los labradores pagaban los tributos reales y personales; y los mercaderes y oficiales pagaban tributo, pero no personal, sino eran en tiempo de guerras. Ni en un tributo ni en el otro tributaban los *tecuitles* ni los *pilles* (...) También eran libres de tributos los que estaban abajo del poderío de sus padres y los huérfanos (...) Asimismo (sic) no tributaban pobres mendicantes, ni hidalgos a su modo, de quien ya se ha dicho, ni los *mayerques* de Señores o de otros particulares, porque lo que daban a éstos era en lugar del tributo que debían al Señor universal o supremo. Los que servían a los templos o estaban diputados para el culto de sus ídolos, en ningún tributo servían ni se ocupaban, más que en lo tocante a ellos."<sup>10</sup>

Por lo anteriormente expuesto, podemos decir que los grupos exentos del pago de tributo eran: los nobles, los pobres y los sacerdotes.

---

<sup>9</sup> KATZ, FRIEDRICH Ob. cit. p. 131

<sup>10</sup> ZURITA, ALONSO DE Ob. Cit. pp. 144-145

“El Obispo de México, Fuenleal va más allá que Zurita y establece nuevas categorías de exentos: los artistas y los guerreros más valientes.”<sup>11</sup>

Por lo que se conoce el sistema para fijar y recaudar tributos en la ciudad de México-Tenochtitlán era preciso y efectivo. Zurita manifiesta que “cada habitante era inscrito en pictogramas a los seis o siete años de edad y suprimido a su muerte; una bien organizada administración cuidaba con exactitud de que cada persona cumpliera con las obligaciones respectivas.”<sup>12</sup>

Siguiendo con el orden de ideas, los mercados también era fuente de tributación, pues los mercaderes tenían que pagar tributos e impuestos, cabe aclarar que no sólo en los mercados de los mexicanos se recaudaba tributos sino también en los de los pueblos sometidos.

Con relación a las aportaciones en caso de guerra, se cree que cuando los aztecas se encontraban en expediciones militares, los pueblos por donde pasaban tenían que alimentarlos y regalarles de manera espléndida; porque si no lo hacían así, robaban y saqueaban los pueblos; cuando les era negado lo anterior llegaban a ser destruidos totalmente. Podemos decir que los ingresos que recibía Tenochtitlán eran cuantiosos.

---

<sup>11</sup> KATZ, FRIEDRICK Ob. cit. p. 132

<sup>12</sup> ZURITA, ALONSO DE Ob. Cit. p. 323

Así como el cobro de los tributos estaba sujeto a leyes, también su distribución y este servía a fines concretos. El tributo se destinaba a los siguientes fines fundamentales:

"Al sostenimiento del soberano, su familia y su corte, gastos militares; entre ellos, el sostenimiento del ejército, su vestuario, armas etc.; celebración de fiestas, donaciones, regalos y sacrificios con fines religiosos, gastos sociales, esto es, según se cuenta había épocas en las que existía sequía o hambre por lo tanto no tenían comida, toda la comida que se había guardado se donaba entre los pobladores del pueblo que así lo requería; también se destinaba en regalos de cortesía a mensajeros, huéspedes y otros, construcciones públicas sueldos de empleados, algunas prestaciones asistenciales, sostenimiento de artesanos, cantores y otros"<sup>13</sup>

## b) Época Colonial

"El tributo azteca en especie fue sustituido por el tributo en monedas que cobraban los españoles"<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> KATZ, FRIEDRICK Ob. Cit. pp. 137-149

<sup>14</sup> SÁNCHEZ LEÓN, GREGORIO *Derecho fiscal mexicano* Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986 p. 5



La Nueva España se convirtió en la fuente de ingresos de España, Cortés reunió a los caciques y señores de Coyoacán con la finalidad de establecer a favor del rey de España la obligación de pagar los tributos. Con relación a lo anterior, cabe señalar que "la potestad tributaria nació como un derecho derivado de la bula *inter caetera* de Alejandro VI, de 4 de mayo de 1493".<sup>15</sup>

Durante la Colonia el sistema hacendario fue caótico; los tributos que había en ese entonces empobrecían a la Nueva España lo que no permitía su desarrollo, aunado a ello España sólo importaba vino, aceite, aguardiente, jabón, vinagre etc. y de la Nueva España se llevaba oro, plata, grano, azúcar etc.

Cabe recordar que la Nueva España sólo podía comerciar con la Metrópoli; es decir, España, por lo que se trataba de un negocio cerrado, esto es, monopolista; además de esta situación ya de por sí grave, estaban los altos y múltiples impuestos, pues a partir de la fundación de la Villa de Vera-Cruz (sic) se estableció el "quinto real" del cual una parte era destinado al rey de España, ésta era separada del botín conquistado por los españoles, otra parte del quinto real era para Cortés, y el sobrante era repartido entre los soldados que lo acompañaban. Sin embargo el rey de España no confiando en sus enviados nombró al también español Alonso de Estrada tesorero real y de ese nombramiento se derivaron otros, por ejemplo veedores, factores, contadores,

---

<sup>15</sup> ARMIENTA, GONZALO Ob. cit. p. 41

ejecutores, etc., los cuales podemos decir que eran una especie de burócratas de la hacienda pública.

Ahora bien, hablaré un poco de la forma en que se recaudaba durante esta época; algunos de los impuestos eran:

“**El Impuesto de Avería** que consistía en el pago que hacían a prorrata los dueños de las mercaderías y que se pagaba para los gastos de los barcos reales que escoltaban las naves que venían o salían de Veracruz a España, alcanzaba el 4% habiendo dejado de pagarse hasta mediados del siglo XVIII.

**El Impuesto de Almirantazgo**, era el pago que hacían los dueños de las mercaderías por la carga y descarga de éstas en puertos; dicho impuesto era en favor del almirante de Castilla.

El de **Almofarifazgo** que se cobraba a los buques, tanto en los puertos de España como de las colonias, por entrada y salida de mercancías; este impuesto en realidad con el tiempo se transformó en el impuesto aduanal; en principio fue el 5% y llegó hasta el 15%.

**El impuesto de Lotería** establecido en 1679 con una tasa del 14% sobre la venta total de la lotería.

Establecida la Colonia los naturales además de impuestos, pagaban con trabajo a veces de por vida en minas, haciendas y granjas. En 1573, fue implantada la alcabala (pago por pasar mercancía de una intendencia o provincia a otra) y después el peaje (derecho de paso). Los indios debían llevar consigo su carta de pago de tributo, o pagarlo otra vez.

El impuesto de caldos, aplicados a los vinos y aguardientes

Durante esa época también existían impuestos extraordinarios, verbigracia, el de *muralla*, esto con el fin de hacer un gran muro en Veracruz.”<sup>16</sup>

En el procedimiento de la recaudación existían dos fases:

1. El repartimiento del tributo entre los tributarios:

Se fijaba la cuota individual tomando en consideración lo que cada tributario pudiera dar de acuerdo con su voluntad, según su cantidad, calidad y posibilidad, sin embargo esto fue reemplazado por la igualdad en el repartimiento, de tal forma que supieran lo que debían cada año. “El repartimiento fue atribución de los caciques y gobernadores, ayudados por los tequitlatos, que eran oficiales

---

<sup>16</sup> SÁNCHEZ LEÓN Ob.Cit. pp. 13-14

subalternos, encargados de un pequeño número de indios que tenían asignados y a quienes recogían el tributo a domicilio.”<sup>17</sup>

A pesar de que los reyes de España pedían que se tratara bien a los indios, y que los encomenderos (caciques y gobernadores) no fueran injustos, estos siempre caían en excesos, lo que trajo consigo quejas tanto de los naturales como de los religiosos así como de algunas autoridades.

## 2.- El cobro:

Lo hacían los caciques y gobernadores ayudados por los tequitlatos . En ocasiones el virrey nombraba encargado especial a algún indio perteneciente a la nobleza.

Todo lo que los caciques y gobernadores recaudaban era recogido por los corregidores.

### **c) Constitución de Cádiz**

Siguiendo el orden de los antecedentes de los impuestos corresponde hablar de la Constitución de Cádiz.

---

<sup>17</sup> SÁNCHEZ LEÓN Ob. cit. p. 15

Esta Constitución fue "promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812."<sup>18</sup> Estaba integrada por varios títulos, sin embargo para este trabajo es importante lo concerniente a los impuestos, por ello únicamente hablaré del título VII de las Contribuciones.

Cabe hacer una aclaración del por qué de la importancia de esta Constitución española en nuestro país. La razón es que como recordaremos nosotros estábamos considerados dentro del territorio de las Españas, pues así lo establecía el artículo 10.

En su artículo 8 establecía que todo español, sin distinción alguna, estaba obligado a contribuir en la proporción de sus haberes en los gastos del Estado.

Únicamente las Cortes eran las que tenían facultades para la imposición de las contribuciones, ya que ni siquiera el Rey podía establecerlas ni de manera directa ni indirecta. Lo que sí podía hacer el Rey en caso de que alguna contribución se le hiciera gravosa o perjudicial, era manifestárselo a las Cortes a través del Secretario del Despacho de Hacienda, al mismo tiempo que presentaba otra con la que creía conveniente sustituir.

---

<sup>18</sup> *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones* H. Cámara de Diputados Tomo V, México, 1994 p. 754

Otras de las facultades de las Cortes eran: Proponer y decretar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario; fijaba los gastos de la Administración Pública; establecía anualmente las contribuciones y los impuestos; aprobaban las cuentas de inversión de los caudales públicos: establecían las aduanas, aranceles y derechos.

También establecía que las contribuciones debían ser proporcionadas a los gastos decretados por las Cortes para el servicio público en todos sus ramos.

Correspondía al Secretario del Despacho de Hacienda presentar el presupuesto de gastos así como el plan de contribuciones que deberían imponerse para cubrirlos, pero como ya lo dije anteriormente, las Cortes eran quienes fijaban las cuotas de las contribuciones directas y después aprobaban el repartimiento de las mismas entre las provincias, a cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente a su riqueza, para lo que el Secretario de Despacho presentará otro presupuesto.

De acuerdo con esta Constitución había dos tipos de tesorerías, una era la general para toda la Nación, y las otras que eran para cada provincia. La tesorería general disponía de todos los productos de cualquier renta destinada al servicio del Estado, en cambio, las tesorerías de cada provincia sólo contaban con los caudales que en ella se recaudaba para el erario federal.

La Tesorería General tenía obligación de llevar su cuenta de manera clara, por lo que era intervenida por las contadurías de valores y de distribución de la renta pública.

Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos había una contaduría mayor de cuenta, que era organizada por una ley especial.

#### **d) Constitución de 1814.**

"En Apatzingán, Michoacán se expidió el Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, sancionado el 22 de octubre de 1814. Generalmente se le conoce con el nombre de Constitución de Apatzingán. Este Decreto contiene 242 artículos, divididos en dos apartados: I. Principios o elementos constitucionales y II. Forma de gobierno".<sup>19</sup>

Los artículos 36 y 41 de esta Constitución establecen lo siguiente:

Artículo 36.- "Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa."

---

<sup>19</sup> RABASA, EMILIO O. *Historia de las Constituciones mexicanas*, U.N.A.M. México, 1997, p. 12

Artículo 41.- "Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión a las leyes, un obediencia absoluto a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forman el verdadero patriotismo."<sup>20</sup>

Otro dato importante en esta época es el capítulo VIII De las Atribuciones del Supremo Congreso de la Constitución de 1814, que en sus artículos 113 y 114 dispone:

Artículo 113.- "Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones e impuestos, y el modo de recaudarlos; como también el método concerniente para la administración conservación y enajenación de los bienes propios del Estado; y en los casos de necesidad tomar caudales a préstamo sobre los fondos y crédito de la nación."

Artículo 114.- "Examinar y aprobar las cuentas de recaudación e inversión de la hacienda pública."

"Durante la época de la Constitución de Cádiz y la Constitución de 1814 hubo diferentes acontecimientos en la tributación, el señor Joaquín D. Casasús en

---

<sup>20</sup> *Derechos del pueblo mexicano*, Ob. cit. pág. 755



su Historia de la deuda contraída en Londres manifiesta que con el grito de Dolores y en los progresos que hizo la insurrección, las rentas se vinieron abajo. La muchedumbre campesina se fue, dejando abandonados los campos, los artesanos y trabajadores también dejaron de trabajar, aunado a lo anterior se tuvo inseguridad pues los insurgentes ocuparon ciudades y provincias. Al carecer de brazos en la agricultura, seguridad al comercio, protección a la industria incipiente, y haciendas, las fábricas y minas se vieron paralizadas en sus productos y rendimiento, y los esfuerzos que hacían los particulares para traficar del mejor modo posible resultaron contraproducentes, pues se enseñaron a extraer los metales en pasta por Tampico, San Blas, etc. defraudando así los derechos, los cuales eran cuantiosos, en su amonedación. Aprendieron a no recibir los efectos por España, sino por Panamá, Porte Velo y San Blas, a introducirlos por las Costas del Norte y Sur en detrimento de las alcabalas y los impuestos directos, desafortunadamente junto con esta situación se vino el aumento en los gastos motivados por las dotaciones del ejército para ponerlo en pie de guerra, costo de pertrechos y demás materiales, teniendo que recurrir el gobierno virreinal a consumir todos sus recursos y a levantar empréstitos, así como pedir donativos y aumentar los impuestos.

Lamentablemente otro gasto que aumentó y que hizo que se recrudeciera la mala situación por la que pasaba México, eran las demandas que hacía la Metrópoli para los gastos de la campaña en contra de Napoleón que había invadido España.

Las rentas más productivas eran el derecho de alcabalas, los impuestos del oro y la plata y el estanco del tabaco, sin embargo fueron las primeras en verse trastornadas, en virtud de que se dejaron de trabajar las minas cuyos minerales eran de poca ley, en cuanto al estanco del tabaco se quebranto su valor y su crédito, pues no fue posible satisfacer las libranzas giradas por los cosecheros, aflojando el cultivo y el poco que se obtenía se expedía de contrabando. La alcabala se vio aumentada en un 2 % llegando a un 8 % por lo que se pensaba podía haber una mejoría en el erario pero bajó en su producto, por ello en 1816 se aumentó a los efectos de aforo otro tanto y un 6 % a los del viento. El sistema rentístico se desequilibró complicándose con la corrupción de los empleados con los defraudadores, substituyéndose a la prosperidad de la minería, el comercio y la agricultura, con el abandono de la primera, la paralización del segundo y la destrucción de la tercera.

Intentando restablecer los tributos se llegaron a medidas extremas por ejemplo, en Jalisco el General Cruz, en 1812, amenazó a los indios en el sentido que si desobedecían, correría sangre, a lo que éstos le contestaron pues que correría sangre, por lo que se originó la Guerra de la Laguna de Chapala y la Isla de Mezcala, la que tuvo fin hasta 1817. La escasez del erario era tan grande que se tuvo que recurrir al Bando de 30 de enero de 1812 del Virrey Venegas, por medio del cual se convocó a una junta extraordinaria de las primeras autoridades, con el fin de encontrar medios para conservar la defensa de la Nueva España. Se

requerían dos millones de pesos los ellos debía contribuir el estado eclesiástico de México, el de Puebla, el Tribunal de la Inquisición, el de Veracruz y las demás personas pudientes, nombrándose una comisión que propuso se pidiese en calidad de préstamos forzosos el oro y la plata labrados para convertirlos en moneda reconociendo su valor por el término de un año al 5 %.

El 30 de junio de 1821, el Primer Jefe del Ejército Imperial Mexicano de las *Tres Garantías* Don Agustín de Iturbide, expidió un Bando en Querétaro en donde reconocía que al haber quedado separados de la dependencia, era tiempo que los habitantes experimentaran la diferencia que hay entre el estado de un pueblo que disfruta de su libertad, y aquél que estaba sujeto a un pueblo extranjero y que mientras las cortes volvían a establecer el sistema permanente de la hacienda, se abolían los derechos de subvención temporal y contribución directa de guerra, el convoy, el del 10 % sobre el alquiler de casas, el de sisa y todas las contribuciones extraordinarias establecidas en los diez últimos años, quedando la alcabala reducida al 6 % que se cobraba antes de la revolución, verificándose el pago por aforo y no por tarifa. El aguardiente de caña y mezcla se sujetó a la misma alcabala, aboliendo las pensiones de cuatro pesos y dos y medio reales impuestos sobre estos artículos para beneficiar los aguardientes españoles. Con relación a la franquicia de alcabalas que disfrutaban los indios, considerándola como una gracia imaginaria e incompatible con la igualdad establecida por la constitución que tan gravosa había sido para ellos, se mandó cesase, igualándolos en el pago con los demás ciudadanos, y se dispuso que

pagasen el 6 % de los artículos destinados a la minería que gozaban de igual exención".<sup>21</sup>

## e) Constitución de 1824

"Al instalarse el Primer Constituyente, el 24 de febrero de 1822, en su primera etapa y hasta la caída de Iturbide y de su efímero imperio, poco había de pensar en una República aquel cuerpo deliberante. Disuelto por Iturbide el Primer Constituyente - 31 de octubre de 1822 -, y luego reinstalado en marzo 7 de 1823, éste se apresuró a declarar, ante la abdicación de Iturbide, la nulidad de su coronación y la insubsistencia de la forma de gobierno establecida en el Plan de Iguala y en los Tratados de Córdoba."<sup>22</sup>

El nuevo Congreso fue instalado el 7 de noviembre de 1823. El presidente de la Comisión de Constitución fue Miguel Ramos Arizpe, esta Comisión el 2 de noviembre de 1823 presentó el Acta Constitutiva que establecía el sistema federal y que fue aprobada el 31 de enero de 1824 con el nombre de *Acta Constitutiva de la Federación*.

---

<sup>21</sup> YAÑEZ RUIZ, MANUEL *El problema fiscal en las distintas etapas de nuestra organización política I*, México 1958 pp. 268-271

<sup>22</sup> RABASA, EMILIO O. Ob. cit. p. 22

En su artículo 13 disponía.- "Pertenece exclusivamente al Congreso General dar leyes y decretos":

VIII.- "Para fijar cada año los gastos generales de la Nación, en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo."

IX.- "Para establecer las contribuciones necesarias a cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión, y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo."

Era el Poder Ejecutivo el que cuidaba de la recaudación y decretaba la distribución de las contribuciones generales con arreglo a las leyes.

Surge una Ley de Clasificación de Rentas Generales y Particulares. Esta Ley se originó por lo siguiente: " Con el nacimiento de la Federación en México que componía una unidad que era el virreinato, y con la creación de Estados al lado del gobierno general, como organismos, tenía que surgir el problema de los medios para sostenerlos, en consecuencia el problema de la división de las rentas o ingresos públicos. Si todos los ingresos de los impuestos que se cobraban no bastaron al Gobierno del Imperio, menos deberían alcanzarle divididos con nuevas entidades que se creaban."<sup>23</sup>

Para resolver el problema de dotar de recursos a las nuevas entidades, se expidió el 4 de agosto de 1824 la llamada Ley de *Clasificación de Rentas Generales y Particulares*. En este ordenamiento se declara que pertenecen a las rentas generales de la Federación las siguientes:

1.- Los derechos de importación y exportación establecidos o que se establecieron bajo cualquier denominación en los puertos y fronteras de la República.

2.- El derecho de internación de 15 por 100 que se cobrará en los mismos puertos y fronteras sobre los precios del arancel aumentados en una cuarta parte, de los efectos extranjeros, que en consecuencia de este derecho quedarán libres de alcabala en su circulación interior.

3.- La renta de tabaco y pólvora.

4.- La alcabala que paga el tabaco en los países de su cosecha.

5.- La renta de correos.

6.- La de lotería.

7.- La de las salinas.

8.- La de los territorios de la federación.

9.- Bienes nacionales, en los que comprenden los de la inquisición y temporalidades, y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas que pertenecen o pertenecieren en lo de adelante a la hacienda pública.

---

<sup>23</sup> YAÑEZ RUÍZ, MANUEL Ob. Cit. p. 284

10.- Queda a disposición del gobierno de la federación los edificios, oficinas y terrenos anexos a éstas, que pertenecen o han pertenecido a las rentas generales, y los que se han expresado por dos o más de las que antes eran provincias.

En este mismo decreto se estableció el principio de que las rentas que no estaban señaladas en los artículos anteriores pertenecían a los Estados.

A consecuencia de lo anterior, las alcabalas interiores, los derechos sobre la plata y el oro, las contribuciones directas, los novenos, vacantes, anualidades, mesadas, medias anatas, pulques, gallos, etc., quedaban todos a disposición de los Estados. Tal parece ser la intención de los legisladores, según aparece de la historia parlamentaria de Juan A. Mateos, pág. 483, tomo II.- Apéndice.

"Además de las rentas asignadas a la Federación, los Estados debían contribuir al faltante de los gastos generales estimados en la cantidad de tres millones, ciento treinta y seis mil ochocientos setenta y cinco pesos, repartidos en forma provisional, pues el artículo quince así lo establecía. La repartición se hizo dividiendo a los Estados en cinco clases, y según su población se aplicó un impuesto de capitación a razón de seis reales por habitante en México, cuatro y medio reales por Jalisco, Zacatecas, San Luis Potosí y Veracruz, tres y medio reales en Puebla, Oaxaca, Guanajuato, Michoacán, Querétaro y Tamaulipas; tres

reales por el Estado del Norte y dos y medio reales en Yucatán, Estado de Occidente y Oriente, Tlaxcala y Tabasco.”<sup>24</sup>

“El 1º de abril de 1824, se inició el debate sobre el Proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos. Con breves modificaciones fue aprobada por el Congreso el 4 de octubre de 1824 y publicada el 25 bajo el título de *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*.”<sup>25</sup>

Estaba formada por siete títulos que contienen 171 artículos.

Ahora señalaré los artículos relacionados con los impuestos dentro de la Constitución en comento.

“Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes”:

“Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al gobierno. “(Artículo 50 fracción VIII)

“El Presidente debía cuidar de la recaudación y decretar la inversión de las contribuciones generales con arreglo a las leyes.” (Artículo 110 fracción V)

---

<sup>24</sup> YAÑEZ RUÍZ, MANUEL Ob. cit. pp. 283-285

<sup>25</sup> RABASA, EMILIO O. Ob cit. p. 22



“La Suprema Corte de Justicia entre sus facultades conocía de los empleados de hacienda y justicia.” (Artículo 137)

“Esta Constitución en su artículo 147 prohibía la confiscación de bienes.”

“El artículo 161 establecía las obligaciones de los Estados”:

VII.- “De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso General.”

VIII.- “De remitir anualmente a cada una de las cámaras del Congreso General, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fábril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresión de los medios para conseguirlo, y de su respectiva población y modo de protegerla o aumentarla.”

Durante la vigencia de esta Constitución de 1824 a 1835 el país vive una época de inquietud provocada por las sublevaciones, cuartelazos y golpes de Estado, acontecimientos que fueron muy poco propicios para la consolidación y perfeccionamiento de un sistema fiscal. En ese lapso fueron dictadas algunas disposiciones fiscales, entre otras:

El 22 de diciembre de 1824.- "Se faculta a los Estados para imponer el 3% de derechos de consumo a los efectos extranjeros sobre los aforos hechos en las aduanas marítimas al tiempo de su introducción."

El 9 de octubre de 1826.- "Se autoriza al Gobierno para contratar la apertura y mejora de los caminos de la República y para el pago de los capitales e intereses que demande, se establezcan los peajes necesarios para llenar esos objetos."

El 11 de septiembre de 1827.- "Se establecen Juntas de peajes para los caminos que antes estaban a cargo del Consulado de México, debiendo seguirse cobrando los peajes conforme a los aranceles en vigor."

11 de febrero de 1832.- "Se establece que cada uno de los Estados de la Federación contribuirá para los gastos de ésta con el 30 % del total producto de sus rentas públicas, sin deducción alguna, entendiéndose de las establecidas y que se establecieron. Se exceptúa el derecho de consumo sobre efectos extranjeros y la renta del tabaco de la que se cobraría el 30 % sobre sus productos líquidos. La falta total o parcial de esta contribución se cubriría interviniéndose las oficinas que faltaren al entero, aplicándose todos sus ingresos por el tiempo necesario para realizar el cobro."

El 15 de noviembre de ese mismo año, en vista de la penuria del erario se aumenta el derecho de alcabala de la siguiente forma:

"Efectos del viento, un 3 % más, menos de los comestibles.

Introducción de ganado: ganado mayor 4 reales más por cabeza; 2 reales más por cerdo y un real por ganado menor.

Alcabala común, 4 % de aumento.

Pulque, 12 gramos por arroba, de aumento.

Aguardientes, 3 pesos por barril, de aumento.

Azúcar, 2 pesos por carga de 16 arrobas.

Efectos extranjeros, 4 % de aumento.

Licores extranjeros, 4 pesos por barril, de aumento."

El 18 de enero de 1834.- "Se establece una contribución municipal por cada tercio de importación marítima a razón de un real, que se efectuara por el puerto de Veracruz."

### **f) Constitución de 1836.**

Un acontecimiento importante para la joven República fue el Tratado de Paz y Amistad suscrito entre nuestro país y la reina María Cristina, de España, el

28 de diciembre de 1836 y publicado el 2 de mayo de 1837, por el que se reconocía como nación libre y soberana e independiente a la República Mexicana.

En el artículo 6 de ese Tratado se manifestaba lo siguiente: "Los comerciantes y demás ciudadanos de la República Mexicana o súbditos de su majestad católica, que se establecieren, traficaren o transitaren por todo o parte de los territorios de uno u otro país, gozarán de la más perfecta seguridad en sus personas y propiedades y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército o milicia nacional y de toda carga, contribuciones o impuesto que no fuere pagado por los ciudadanos y súbditos del país en que residan y tanto con respecto y demás cargas generales, como la protección y franquicia en el ejército de su industria, y también en lo relativo a la administración de justicia, serán considerados de igual modo que los naturales de la nación respectiva, sujetándose siempre a las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren."<sup>26</sup>

El 29 de diciembre de 1836, la Constitución de 1836 fue suscrita en la Ciudad de México.

---

<sup>26</sup> *Derechos del pueblo mexicano*, Ob Cit. p. 758.

Los artículos que a continuación transcribo son los que tienen contenido fiscal:

Artículo 3º.- "Son obligaciones del mexicano:

II.- Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y lo comprendan."

Artículo 17.- "Son atribuciones del Presidente de la República:

IX.- Cuidar de la recaudación y de decretar la inversión de las contribuciones, con arreglo a las leyes."<sup>27</sup>

Otros de los acontecimientos fiscales que considero importantes durante 1836 son:

El 30 de junio.- "Se establece una contribución anual de dos pesos al millar sobre el valor *actual* y verdadero de todas las fincas urbanas, pagaderos por mitad en dos semestres. Para fijar el valor se presentaba la escritura de venta, adjudicación o avalúo judicial, o se reconocía el valor declarado reservándose el Gobierno la facultad de hacer valuar por peritos las propiedades que no lo estaban oficialmente. Quedaban exceptuadas las habitaciones de comunidades

---

<sup>27</sup> YAÑEZ RUÍZ, MANUEL Ob. Cit. pp. 334-335

religiosas, las fincas destinadas a instrucción o beneficencia públicas y aquéllas cuyo valor no excediera de doscientos pesos si el propietario no poseía otras.”

Cabe señalar que a partir de esta fecha se inicia los esfuerzos del gobierno federal para substituir las alcabalas por un sistema de contribuciones directas.

### **g) Constitución de 1840**

Es importante mencionar que en el tomo V de los Derechos del pueblo mexicano, en la página 758, se señala a esta Constitución, no como tal, sino como Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de junio de 1840.

En el artículo 10 de este proyecto se establecen las obligaciones de los mexicanos:

II.- “Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.”

Artículo 11.- "Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos, y tendrán todas las demás obligaciones, que señalen las leyes, sin contrariar las bases que van establecidas."

En este año se expide el "Arancel de los Tribunales", el 12 de febrero de 1840 que al rubro decía:

**"ARANCEL DE LOS HONORARIOS Y DERECHOS JUDICIALES QUE SE HAN DE COBRAR EN EL DEPARTAMENTO DE MÉXICO POR LOS SECRETARIOS DE SU TRIBUNAL SUPERIOR, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, ALCALDES, JUECES DE PAZ, ESCRIBANOS, ABOGADOS, PROCURADORES DE NUMERO O APODERADOS PARTICULARES, Y DEMÁS CURIALES O PERSONAS QUE PUEDEN INTERVENIR EN LOS JUICIOS. MANDADO OBSERVAR POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CONFORME A LO PREVENIDO EN EL ARTICULO 55 DE LA LEY DE 23 DE MAYO DE 1837."**

Es necesario hacer un paréntesis para indicar que el 26 de abril de 1841 se establece una contribución personal a través de una Ley. En esa Ley en su artículo 1º se señalaba que: "se establecerá una contribución personal que pagarán todos los habitantes de la República, varones, desde dieciocho años cumplidos, que tengan bienes o se hallen capaces de trabajar, la que se dividirá en cinco clases, de las cuales la primera no excederá de dos pesos, y la última un real cada mes."

Estas clases se conformaban de la siguiente manera:

CLASES	PAGO	DESCRIPCIÓN
Primera	2 ps. 0 rs. *	Los que tengan utilidades o sueldo anual de tres mil pesos o más
Segunda	2 " 0 "	Todos los que disfruten provecho o salario anual de dos mil pesos para arriba a tres mil
Tercera	0 " 4 "	Los que gocen de utilidad o sueldo anual de mil pesos para arriba, sin llegar a dos mil
Cuarta	0 " 2 "	Los que tengan utilidad, sueldo o salario que pueda estimarse en quinientos pesos, hasta novecientos inclusive
Quinta	0 " 1 "	Aquellos cuyos provechos, salario o jornal, puedan computarse anualmente en menos de quinientos pesos <sup>28</sup>

<sup>28</sup> Artículos 18 y 19 de la Ley que establece una contribución personal véase Yañez Ruiz, Manuel. Ob. cit. p. 384

\* Nota: entiéndase ps. como pesos y rs. como reales



## **h) Proyecto de 1842**

El Congreso Constituyente presentó el 26 de agosto de 1842, un Proyecto de Constitución, sin embargo hubo divisiones en las opiniones sobre la forma de Gobierno Central o Federal, lo que produjo el enojo de Santa Anna, provocando el levantamiento de Huejotzingo el 11 de diciembre del mismo año, desconociendo al Congreso Constituyente. Continuaron los levantamientos de las guarniciones en varios Estados, San Luis Potosí, Querétaro, Morelia, etc., proclamando en todas ellas el desconocimiento del Congreso Constituyente y solicitando al Gobierno el nombramiento de una Junta de Ciudadanos notables por su saber, experiencia, patriotismo y servicios, que expidiera un estatuto que asegurara la existencia y dignidad de la Nación, la Prosperidad de los Departamentos y las garantías de los mexicanos.

Con ese motivo, el Gobierno expidió el decreto de 19 de diciembre de 1842 que en su artículo 1º establecía:

“No pudiendo en esta crisis dejarse a la Nación sin esperanza de un orden de cosas que le asegure su existencia, su libertad, sus derechos, la división de poderes, las garantías sociales y la prosperidad de los departamentos, el Gobierno nombrará una junta compuesta por ciudadanos distinguidos por su

ciencia y patriotismo, para que forme las bases, con la asistencia del Ministro, que sirva para organizar a la Nación, y que el mismo Gobierno sancionará para que rijan en ella”.<sup>29</sup>

Pese a lo anterior, durante 1842 se continuaban los esfuerzos de la administración por establecer el sistema de contribuciones directas. En diversas fechas se establecen contribuciones, señalaré algunas de ellas:

Enero 19.- “Se expide el Reglamento de la Ley de Clasificación de Rentas Generales y Particulares.”

Marzo 5.- “Se manda establecer y cobrar peajes en los caminos cuya compostura se emprenda, si no tienen tarifa especial en vigor.”

Abril 5.- “Se establece una verdadera contribución mensual sobre los establecimientos industriales, talleres y demás negociaciones, dentro del mínimo y el máximo que para cada caso se señalen. Para determinar la cuota a cada causante se establecen Juntas Calificadoras integradas por el Administrador principal de las capitales o departamentos o por el Administrador o Recaudador en otros lugares, asociados con dos individuos del giro que se vaya a calificar, elegidos por el mismo funcionario. Se establecen Juntas Revisoras para conocer

---

<sup>29</sup> YAÑEZ RUÍZ, MANUEL Ob. Cit. p. 394

de las inconformidades, integradas por el empleado que haya presidido la Calificadora y por dos comerciantes o industriales elegidos de las listas que las Juntas Departamentales hayan presentado para el objeto (proposiciones de 20 a 30 individuos). La contribución se paga por tercios adelantados."

El 7 de abril de ese mismo año se establecieron varios decretos:

- "Se decretó una contribución sobre jornales, salarios, sueldos, pensiones, gratificaciones, congruas, beneficios y cualquiera otra clase de asignación diaria, semanal, mensual o anual, vitalicia o temporal, siempre que el monto anual de los provechos llegare a trescientos pesos. La cuota que debe pagar cada causante es la siguiente: por el sueldo de trescientos pesos, medio por ciento; y por cada cien pesos más se aumentará medio real a los cuatro que sirvan de base. Por elevado que sea un sueldo nunca excederá la cuota del ocho por ciento."

- "Se establece una contribución mensual sobre las profesiones y ejercicios lucrativos, con una tarifa de un real a dieciséis pesos, incluyéndose además de los comprendidos en el decreto anterior, a los dentistas y empleados dependientes de los tribunales, juzgados y capitánias."

El 7 de abril se elaboró un DECRETO DEL GOBIERNO CONTRIBUCIÓN LLAMADA *DERECHO DE CAPITACIÓN*, éste consta de varios artículos, algunos de ellos son:

Artículo 1º.- "Todo varón de edad de dieciséis a sesenta años, pagará por capitación un real mensual."

Artículo 2º.- "Se exceptúa de esta contribución:

PRIMERO.- Los físicamente impedidos para todo trabajo, si no tuvieren bienes o recursos de que subsistir.

SEGUNDO.- Los militares de sargento abajo, si están en servicio activo.

TERCERO.- Los religiosos que por su instituto no pueden tener bienes propios, si viven en comunidad y no gozan de beneficio cural."

Artículo 3º.- "Esta contribución comenzará a obligar desde el 1º de mayo próximo."

Mayo 31.- "Se concede a la Ciudad de Santa Anna Tamaulipas, por el término de diez años, el derecho municipal de un real por cada tercio o barril de procedencia extranjera que se introduzca por aquel puerto."

Junio 27.- "Se expide reglamento para la exacción del derecho de consumo."

Agosto 4.- "Se exceptúan de la contribución sobre sueldos y salarios, a los generales, jefes y oficiales de las guarniciones de los puertos."

Agosto 18.- "El derecho de Amortización que causa la mano muerta por adquisición directa o indirecta de bienes raíces, imposición de capitales, fundación de beneficios, obras pías, etc., se cobrará a razón de 15%."

Diciembre 1º.- "El vino mezcal que se fabrique en el Departamento de Zacatecas pagará dos reales por bota, en lugar del medio por ciento que cubría, para fondos de las Juntas de fomento y tribunales mercantiles del mismo departamento."<sup>30</sup>

### **i) Bases orgánicas**

El 23 de diciembre de 1842, se designó a 80 personas para que formaran la Junta de notables, los que nombraron una *Comisión de Constitución*, formulándose las *Bases de Organización Política de la República Mexicana*, conocida con el nombre de *Bases Orgánicas*, publicada el 13 de junio de 1843. Consta de 202 artículos y XI capítulos; de los cuales sólo mencionaré algunos relacionados con la forma en que tributaban en esa época:

---

<sup>30</sup> YAÑEZ RUÍZ, MANUEL Ob. Cit. pp. 387-393

Artículo 4º.- "El territorio de la república se dividirá en departamentos y éstos en distritos, partidos y municipalidades."

Artículo 9º.- "Derechos de los habitantes de la república."

XII.- "A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas o autorizadas por el Poder Legislativo, o por las Asambleas Departamentales, en uso de las facultades que les conceden estas bases."

Artículo 66.- "Son facultades del Congreso."

II.- "Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse."

III.- "Examinar y aprobar cada año la cuenta general que deben presentar el Ministro de Hacienda por lo respectivo al año anterior."

IV.- "Clasificar las reglas para los gastos generales de la Nación y de los Departamentos."

Artículo 87.- "Corresponde al Presidente de la República:"

XIV.- "Cuidar de la recaudación e inversión de las rentas generales, distribuyéndolas del modo y en la forma que dispongan las leyes."

XV.- "Formar los aranceles de comercio, con sujeción a las bases que diere el Congreso."

Artículo 131.- "Cada Departamento tendrá una asamblea compuesta de un número de vocales que no pase de once, ni baje de siete, a juicio, por esta vez de las actuales Juntas Departamentales. El número de suplentes será igual al de propietarios."

Artículo 134.- "Son facultades de las asambleas departamentales:"

I.- "Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, o para hacer los extraordinarios que determinen según sus facultades, con aprobación del Congreso, sin perjuicio de llevarlos a efecto inmediatamente que los decreten. El Presidente de la República puede suspender la ejecución de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al Congreso."

II.- "Arreglar la inversión y contabilidad de la Hacienda del Departamento."

VI.- "Disponer la apertura y mejora de los caminos del Departamento, y cuidar de su conservación, estableciendo en ellos peajes para cubrir sus costos; entendiéndose esta atribución sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre caminos generales."

Artículo 135.-"Son obligaciones de las asambleas departamentales:"

II.- "Formar los presupuestos anuales de los gastos del Departamento, y dirigirlos al Congreso General para que los tenga presentes al revisar los arbitrios que ellas establezcan para completarlos."

Artículo 199.- "La Hacienda Pública se dividirá en general y departamental. En el primer período de sesiones del primer Congreso, se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes expresadas, de modo que las asignadas a los Departamentos, sean proporcionadas a sus gastos, incluyendo en éstas el pago de las dietas de sus respectivos diputados."

Artículo 200.- "Una ley que iniciará el Gobierno en el primer período de sesiones del primer Congreso, arreglará la Hacienda general, y establecerá como base, señalar los medios de amortizar la deuda pública y los fondos con que deba hacerse."

Durante el año de 1843 hubo varias formas de contribuir, a continuación señalaré algunas de ellas:

Julio 4.- "Se establece que por cada barril con cabida de nueve jarras de aguardiente de caña nacional, se cobre el quince por ciento sobre el aforo de los alcabalatorios del destino final, además del medio por ciento para tribunales mercantiles, y en el Departamento de México, nueve reales por barril. Por cada arroba de azúcar, un real por único impuesto y por cada arroba de miel prieta, tres granos. En los alcabalatorios en cuyo suelo se siembre, coseche o muela la caña dulce, se exigirán al tiempo de expedir la guía, seis reales por cada barril de aguardiente y tres granos por cada arroba de azúcar, por buena cuenta de la alcabala que debe pagarse en la aduana del término final o destino."



Julio 11.- Se expide un decreto del gobierno uniformando las alcabalas en todos los Departamentos y dando reglas para su cobro. La exposición de motivos y el primer artículo de la Ley, de sumo interés, decían así:

“Considerando los graves inconvenientes y confusión que resulta el que no sean uniformes en todos los Departamentos las cuotas y exenciones de alcabalas, ni las reglas establecidas para el cobro, lo cual produce errores perjudiciales a la Hacienda Pública y comercio, principalmente a los individuos de poca suerte e instrucción que ejercitan el comercio interior de frutos nacionales, pues ignorando quizá las disposiciones particulares que rigen en cada Departamento, se aventuran a perder en sus especulaciones; atendiendo a que los impuestos deben ser uniformes en lo posible y con las modificaciones o exenciones muy precisas, pues de lo contrario resultarían beneficiados unos y perjudicados otros según fuesen su inteligencia o noticias, reflexionando que las leyes deben ser claras, precisas y al alcance de la generalidad de los ciudadanos; teniendo no menos presente que en la conformidad de cuotas se hace alguna baja, reduciendo en lo general las del 12 al 10, y las del 16, 20 y 25 por ciento, a menos, de manera que esta baja compense al aumento que tengan otras menores cuotas, combinándose así el recíproco beneficio del erario, y de los demás ramos de comercio, minería, agricultura e industria, a cuyo favor se conservan y conceden de nuevo algunas gracias y exenciones: y finalmente, usando de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la Nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:”

Artículo 1o.- "En primero de marzo próximo venidero de 1844, comenzará a regir en la República el presente decreto, y quedarán en las aduanas interiores y de cabotaje, uniformadas las diversas cuotas que adeudan hoy por alcabalas los artículos siguientes, con sólo las modificaciones y excepciones que se expresarán."<sup>31</sup>

Agosto 18.- "En el decreto de gobierno que contiene el Plan General de Estudios de la República Mexicana (artículos 65 y 66) se establece como fondo para la enseñanza pública, un impuesto de seis por ciento sobre el importe líquido de las herencias, legados y mandas de la clase que fueren y sobre las herencias testamentarias o intestamentarias que no fueren directas forzosas."

Octubre 3.- "Se prorroga por tres años más la exención de todo impuesto a los cultivadores de olivo."

Octubre 13.- "Exención de todos los derechos por diez años, al café cosechado en la República."

---

<sup>31</sup> YAÑEZ RUIZ, MANUEL Ob. Cit. p. 398

## j) Las Siete Leyes

“ La Primera Ley Constitucional, fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, contenía 15 artículos y se refería a los *Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República*. Estableció quienes eran mexicanos; sus derechos esenciales, señalaba que si no había mandamiento expreso de autoridad competente no podían ser detenidos, ni tampoco ser privados de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella, y que no habría cateo de casas y papeles. También que debían ser juzgados conforme a lo establecido en la Constitución, proclamaba la libertad de tránsito y de imprenta. Dentro de las obligaciones fundamentales estaba cooperar a los gastos del Estado.

La Segunda Ley Constitucional, se componía de 23 artículos, contemplaba la creación de un Supremo Poder Conservador, compuesto por 5 miembros que podían ser reelectos. Para ser miembro debían tener una renta anual de tres mil pesos y haber desempeñado algún cargo como Presidente de la República, Senador, Diputado, Secretario de Despacho o Magistrado de la Suprema Corte de Justicia. Las atribuciones del Supremo Poder Conservador eran entre otras: declarar la nulidad de una ley o decreto, la de los actos del Poder Ejecutivo y los de la Suprema Corte de Justicia; también declaraba la incapacidad física o moral del Presidente de la República, suspender a la Suprema Corte de Justicia, y hasta por dos meses las sesiones del Congreso General, restablecía constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes, en

caso de haber sido disuelto en la revolución, negaba u otorgaba la sanción a las reformas constitucionales.

La Tercera Ley Constitucional, contenía 58 disposiciones, trataba sobre el Poder Legislativo, de sus miembros y de la formación de las leyes. Estableció que el ejercicio del Poder Legislativo se depositaba en el Congreso General de la Nación, que se compondría de dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores. Correspondía la iniciativa de las leyes al Supremo Poder Ejecutivo y a los Diputados en todas las materias; a la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a su ramo y a las Juntas departamentales, en lo relativo a impuestos, educación, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales.

La Cuarta Ley Constitucional contenía 34 artículos, se refería a la organización del Supremo Poder Ejecutivo, el cual era depositado en un *supremo magistrado* que se denominaba Presidente de la República, la duración del cargo era de ocho años y fijaba el procedimiento para su elección. El Presidente podía ser reelecto. Había un Consejo de Gobierno conformado de eclesiásticos, militares y miembros de la sociedad, quienes eran electos de acuerdo al procedimiento que se establecía. Sus atribuciones eran las que indicaban la Constitución y las leyes, así como dictaminar sobre todos los casos y asuntos que se le solicitaren. Para el despacho de los asuntos de gobierno, esta Ley contemplaba cuatro ministros: de lo Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Guerra y de Marina. (artículo 28)

La Quinta Ley Constitucional contenía 51 artículos, conocía del Poder Judicial de la República Mexicana: Quien debía ejercer este Poder era la Suprema Corte de Justicia, a través de los tribunales superiores de los departamentos, por los de hacienda que estableciera la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia y señalaba las atribuciones de cada uno de ellos.

La Sexta Ley Constitucional contenía 31 artículos, se denominó División del Territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos, señalaba que la República se dividía en departamentos, éstos en distritos y los distritos en partidos. El gobierno interior de los departamentos estaba a cargo de los gobernadores con sujeción al gobierno general y era nombrado por éste. El periodo de los gobernadores era de 8 años, sin embargo podían ser reelectos. Uno de los requisitos para poder ser gobernador era tener una renta anual de dos mil pesos, en cada departamento había una junta departamental que, entre otras facultades, contemplaba la de iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales.

La Séptima Ley Constitucional tenía 6 artículos y 8 transitorios, denominada de las Variaciones de las leyes constitucionales, prevenía que en el transcurso de seis años, contados a partir de la publicación de la Constitución, no se le podría hacer modificaciones.

Como ya lo mencioné la primera de las leyes antes descritas, se promulgó el 15 de diciembre de 1835, las seis restantes fueron aprobadas sucesivamente. Toda la Constitución fue terminada el 6 de diciembre de 1836.<sup>32</sup>

### **k) Constitución de 1857**

El 18 de febrero de 1856 se celebró la apertura de las sesiones del Congreso Constituyente propuesto en el Plan de Ayutla (1º de marzo de 1854) y el reformado en Acapulco (11 de marzo de 1854). El Constituyente se constituía por representantes liberales, conservadores y moderados.

Cabe destacar que fue el Constituyente de 1856-1857 el más ilustrado de nuestra historia política; fue aún más culto que el de 1824, también sobrepasó al constituyente norteamericano de Filadelfia. Fueron varios pensadores griegos, romanos, literarios, religiosos y otros políticos (tanto extranjeros como nacionales), los que influyeron en el Constituyente, entre los más distinguidos autores y pensadores mexicanos que fueron recordados por el Constituyente tenemos:

---

<sup>32</sup> RABASA, EMILIO O. Ob. Cit. pp. 42-45

"Miguel Ramos Arizpe, quien fue recordado con respecto a la separación de los Estados de Nuevo León y Coahuila, cabe señalar que a él se le considera el Padre del Federalismo.

Manuel Crescencio Rejón, no fue recordado por su célebre amparo, sino que siendo liberal distinguido había sostenido, no obstante, que las naciones hispano-americanas no podían gobernarse sin apelar a instituciones monárquicas"<sup>33</sup>

José María Luis de la Mora, por su definición sobre leyes retroactivas, cuando se discutió el artículo 4º del Proyecto de Constitución "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, ex post facto..."

Cambiando de idea, las reformas más importantes que contiene el Proyecto de Constitución son, entre otras:

1. Los derechos del hombre la ley suprema del '57 las contenía en su Título I.
2. Soberanía nacional.
3. Sistema unicameral, el Poder Legislativo se quedaba en una sola Asamblea.

---

<sup>33</sup> RABASA. EMILIO O. Ob Cit. p. 68

4. El amparo (artículo 102), ahora formulado para resolver las controversias que se suscitasen "por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal.

La Constitución, finalmente aprobada, de 1857 constó de 128 artículos, contenidos en ocho títulos, y un transitorio.

"La Constitución fue jurada y firmada por los diputados constituyentes el 5 de febrero de 1857. El Presidente sustituto Ignacio Comonfort ese día concurrió y prestó juramento de guardar y hacer guardar la Constitución, quien la promulgó el 12 de febrero, apareciendo publicada por bando solemne el 11 de marzo."<sup>34</sup>

La entrada en vigor de la Constitución fue hasta el 16 de septiembre (artículo transitorio). Formalmente y con reformas prevaleció hasta la aprobación también de un 5 de febrero pero de 1917.

---

<sup>34</sup> RABASA, EMILIO O. Ob. Cit. p. 77



El artículo 31 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857 establecía:

“Es obligación de todo mexicano:

I. ....

II. Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”<sup>35</sup>

### **i) La Constitución de 1917**

“En la Constitución de 1917 en su título original y completo, se impuso, al menos nominalmente, la tesis de Venustiano Carranza y sus seguidores: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma a la del 5 de febrero de 1857 Título transcrito textualmente en el Diario de los Debates tomo II, Apéndice página 1181, que contiene la versión original de la Constitución”.<sup>36</sup>

La verdad de lo antes transcrito es que el Proyecto de Carranza tuvo grandes modificaciones, de tal forma que la Constitución que se promulgó el 5 de

---

<sup>35</sup> *Derechos del pueblo mexicano*, Ob. Cit. p. 760

<sup>36</sup> RABASA, EMILIO O. Ob. Cit. p. 83

febrero de 1917 no es una reforma a la de 1857, aún cuando de ella se heredó algunos principios básicos verbigracia Soberanía popular, divisiones de poderes y derechos individuales, "sino una nueva ley que olvidando los límites del derecho constitucional clásico y vigente entonces en el mundo, recogió en sus proyectos los ideales revolucionarios del pueblo mexicano, les dio forma y creó originales instituciones sociales y económicas en su beneficio. Esto se hizo patente, sobre todo, en la elaboración y aprobación de los artículos 3º, 8º, 27, 123, 130 y 131 de la Carta de Querétaro."<sup>37</sup>

Cabe resaltar que la Constitución de 1917 es el mejor fruto de la Revolución mexicana de 1910 además de ser la primera Constitución liberal-social de nuestro siglo en todo el mundo

El constituyente inició sus labores el 1º de diciembre de 1916 y concluyeron el 31 de enero de 1917, se celebraron 67 sesiones ordinarias. Fue promulgada el 5 de febrero de 1917 la cual nos rige a los mexicanos hasta nuestros días.

---

<sup>37</sup> RABASA, EMILIO O. Ob. Cit. p. 84

"Artículo 31.- Son obligaciones de todo mexicano:

I. ....

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1999

**CAPITULO II. REGULACION  
CONSTITUCIONAL DE LOS IMPUESTOS  
EN MEXICO**

## 1.- Los Tributos o Contribuciones de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación

El Código Fiscal de la Federación vigente en sus artículos 2 y 3 clasifica los ingresos del Estado en:

- |   |                                     |                                     |
|---|-------------------------------------|-------------------------------------|
|   | 1.-Aportaciones de Seguridad Social |                                     |
| 1.-CONTRIBUCIONES   | 2.-Derechos                         |                                     |
|   | 3.-Impuestos                        |                                     |
|   | 4.-De Mejoras                       | 1.-Recargos                         |
|   | 5.-Accesorios                       | 2.-Multas                           |
|   |                                     | 3.-Gastos de Ejecución              |
|   |                                     | 4.-Indemnizaciones por cheques dev. |
| 2.-APROVECHAMIENTOS   |                                     |                                     |
| 3.-PRODUCTOS  |                                     |                                     |
| 4.-DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL |                                     |                                     |
| 5.-FINANCIAMIENTOS  |                                     |                                     |

De lo antes expuesto podemos observar que el Código Fiscal de la Federación establece que las Contribuciones o Tributos son: los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos y accesorios de las contribuciones; ahora cabe señalar que las mismas están reguladas por el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación que dispone:

Artículo 2.- "Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1.”

## 2. Naturaleza jurídica de los Impuestos

Los impuestos o los tributos durante mucho tiempo, no tenían más explicación que la fuerza o divinidad de los gobiernos que los cobraban, sin embargo conforme han aumentado, empezaron a esbozarse diferentes teorías que trataron de analizar su naturaleza y función en la sociedad.

Luis Pazos considera al impuesto, como “un fenómeno que abarca los campos de la economía, la política, lo jurídico, lo cultural y hasta lo religioso y, por lo tanto, viene a ser un fenómeno que tiene que ser visto integralmente desde el punto de vista social o sociológico.”<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> PAZOS, LUIS, *Los Límites de los Impuestos* Ed. Diana México, 1989 p. 65

El tema a tratar en este apartado es la naturaleza de los impuestos, hay varias corrientes que tratan de explicar esta naturaleza, entre ellas, las económicas, sociológicas y políticas.

"El común denominador de las teorías económicas es el identificar al impuesto como un fenómeno económico que se manifiesta en el precio por parte de los particulares en espera de una prestación del Estado."<sup>40</sup>

Otra teoría que trata de la naturaleza de los impuestos es la teleológica, ella se ocupa de las causas finales de las cosas. La naturaleza y justificación de los impuestos está estrechamente relacionada con la naturaleza y justificación del Estado, es decir, no se puede explicar la naturaleza de los impuestos sin ligarla y justificarla por medio de la naturaleza y fines del Estado.

Según esta teoría los impuestos deben aplicarse para alcanzar el bien común.

Otras teorías son las de soberanía y la de la Ley.

La teoría de la Soberanía justifica que el tributo nace como un acto soberano del Estado sobre los ciudadanos, es decir, el sustento de la Soberanía es el poder soberano o la fuerza que el Estado ejerce.

---

<sup>40</sup> PAZOS, LUIS Ob. Cit. P. 64



Otros tratadistas justifican al tributo en la Ley, pues dicen que el impuesto emana de una Ley y en tanto que es Ley hay que pagarlo.

Como podemos deducir en lo antes dicho, en México, se justifica el impuesto, de acuerdo con los criterios de las teorías de Soberanía y Ley.

Hablando específicamente del Estado mexicano, éste tiene varias actividades, "éstas van desde la conservación de la sociedad, la salvaguarda de su independencia, la seguridad del orden y tranquilidad, tanto exteriores como interiores, hasta el progreso social, económico, educativo, sanitario y cultural." <sup>41</sup>

Por lo antes expuesto, es que el Estado necesita recursos pecuniarios para poder satisfacer las necesidades sociales de todo el ámbito del Estado, y es a través de la actividad financiera, como el Estado se allega de elementos pecuniarios.

Debemos entender por actividad financiera.- "La actividad que desarrolla el Estado para obtener los ingresos necesarios para la realización de sus fines, así como el control de la percepción del ingreso y de la inversión del gasto." <sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> ACOSTA ROMERO, MIGUEL *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, S.A. México, 1989 p. 378

<sup>42</sup> BOETA VEGA, ALEJANDRO *Derecho Fiscal Primer Curso* ECASA, México, 1993, p.1

El Estado puede obtener los ingresos vías de Derecho Privado y vías de Derecho Público, sin embargo si el Estado dependiera de los particulares de manera voluntaria, difícilmente obtendría de ellos las contribuciones necesarias para hacer frente a los gastos públicos; además en las relaciones de Derecho Privado, generalmente para que una persona pueda exigir una prestación tiene a su vez que dar otra prestación. Por ello se llegó al concepto de que el Estado necesita de sus súbditos determinadas prestaciones pecuniarias, sin que tenga la obligación de dar a cada uno de ellos en particular una contraprestación equivalente y sin que sea necesaria la voluntad o consentimiento para exigírselos; naciendo así el concepto de impuesto que el Estado exige en función de su soberanía a los súbditos que, de una u otra forma perciben ingresos.

### 3. Finalidad de los Impuestos

Por todo lo dicho en el análisis anterior, podemos concluir que la finalidad de los impuestos es "proporcionar recursos al Estado para que éste realice sus funciones, pues existe el deber constitucional de que los ingresos públicos se destinen a la cobertura de los gastos públicos previstos y autorizados por la Ley de Presupuesto."<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO *Derecho Financiero Mexicano*, Ed. Porrúa, México 1999 pp. 324-325

#### 4. Principios Doctrinarios de Adam Smith

A propósito del establecimiento de los impuestos, varios tratadistas han elaborado principios teóricos; entre ellos, Adam Smith.

Los principios de Adam Smith los encontramos en el libro V de su obra *La Riqueza de las Naciones*, en donde formuló 4 principios fundamentales de los impuestos, los cuales a pesar de que datan de hace dos siglos en algunas legislaciones modernas aun se toman en consideración. Estos principios son: de justicia, de certidumbre, de comodidad y de economía:

a) "El principio de justicia consiste en que los habitantes de una nación deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus capacidades económicas y de la observancia o menosprecio de esta máxima depende lo que se llama equidad o falta de equidad en la imposición."<sup>44</sup>

b) "El principio de certidumbre consiste en que todo impuesto debe poseer fijeza en sus elementos esenciales, para evitar actos arbitrarios por parte de la autoridad. Los elementos esenciales son: objeto, sujeto, exenciones, tarifa, época de pago, infracciones y sanciones."<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL Ob. Cit. p. 62

<sup>45</sup> RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL Ob. Cit. p. 62

c) "El principio de comodidad consiste en que todo impuesto debe recaudarse en la época y en la forma en las que es más probable que convenga su pago al contribuyente. Es decir, deben escogerse aquellas fechas o períodos que, en atención a la naturaleza del gravamen, sean más propicias y ventajosas para que el causante realice el pago."<sup>46</sup>

d) "El principio de economía consiste en que el rendimiento del impuesto debe ser lo mayor posible y para ello, su recaudación no debe ser onerosa, o sea, que la diferencia entre la suma que se recaude y la que realmente entre en las arcas de la nación tiene que ser la menor posible. Einaudi, señala que cuando el costo de la recaudación excede el 2% del rendimiento total del impuesto, éste es incosteable."<sup>47</sup>

## **5. Principios Constitucionales de los Impuestos:**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, fracción IV, nos establece: "Son obligaciones de los mexicanos:

I.- a III.- ....

IV.- Contribuir a los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

---

<sup>46</sup> RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL Ob. Cit. p. 62

<sup>47</sup> RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL Ob. Cit. p. 63

El Ministro Lic. Salvador Rocha Díaz señala que la interpretación jurisprudencial de la fracción IV del artículo 31 constitucional ha permitido identificar 4 garantías individuales contenidas en el propio precepto:

- A. Garantía de Legalidad;
- B. Garantía de proporcionalidad;
- C: Garantía de equidad; y
- D. Garantía de destino al Gasto Público.<sup>48</sup>

Sin embargo para efectos de continuar con el orden del capitulado y de acuerdo con la descripción constitucional podemos observar que de las contribuciones, en este caso impuestos, se pueden derivar los siguientes principios: a) Principio de Generalidad, b) Principio de Obligatoriedad, c) Principio de Vinculación con el Gasto Público, d) Principio de Proporcionalidad y Equidad, y e) Principio de Legalidad; a continuación desarrollaré de manera breve cada uno de estos principios:

### **a) Principio de Generalidad**

Como ya lo mencioné el fundamento constitucional de este principio lo encontramos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>48</sup> *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación N° 31 3ª Época Año III julio de 1990* pág. 56

"Este principio significa que el impuesto comprenda y se aplique a todas las personas (físicas, morales, unidades económicas sin personalidad jurídica, mexicanas o extranjeras) cuya situación particular o concreta coincida exactamente con la hipótesis contenida en ley como el acto o hecho que genera el crédito fiscal."<sup>49</sup>

De lo antes transcrito y de acuerdo con el Maestro Flores Zavala se desprende que "El principio de generalidad no significa que todos deben pagar todos los impuestos, sino que todos los que tienen capacidad contributiva paguen algún impuesto. Sin embargo, este principio puede también aplicarse a cada impuesto individualmente considerado, y entonces debe interpretarse en el sentido de que el impuesto debe gravar a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal, sin excepciones..."<sup>50</sup>

## **b) Principio de Obligatoriedad**

El Maestro Rodríguez Lobato al hablar de la obligatoriedad que hay en el pago de los impuestos manifiesta que: "En principio, la obligatoriedad de pago del impuesto se encuentra consignada en el artículo 31, fracción IV de la Constitución,

---

<sup>49</sup> SÁNCHEZ LEÓN, GREGORIO Ob. Cit. p. 271

<sup>50</sup> FLORES ZAVALA, ERNESTO *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas* Ed. Porrúa, México, 1995, p. 212

que señala la obligación de todos los mexicanos de contribuir a los gastos públicos.<sup>51</sup> Esta es considerada por él como la obligación general en materia contributiva, y la obligación concreta de cubrir el impuesto deriva de la realización de los hechos o actos previstos por la ley fiscal como hechos generadores de la obligación fiscal, o sea, que el deber de pagar proviene del hecho de que haya coincidido con la situación señalada para que nazca la obligación fiscal.

Con relación a la obligación que tenemos los mexicanos a contribuir con los gastos públicos cabe hacer mención que aún cuando nuestra Constitución señala únicamente a los mexicanos, los extranjeros que tienen fuente de riqueza en nuestro país también tiene esa obligación. Pues así lo establece el artículo 1º de la LISR como ya lo veremos al hablar de los sujetos activos.

### **c) Principio de Vinculación con el Gasto Público**

En este principio nuestra Constitución considera al impuesto como un elemento para cubrir los gastos públicos. Para entender este principio es necesario hablar de lo que significa el Gasto Público.

Gasto público.- "Es el monto de las erogaciones efectuadas por el Estado para la adquisición de los bienes y el pago de los salarios necesarios para la

---

<sup>51</sup> RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL Ob. Cit. pp. 64 y 65

prestación de los diferentes servicios públicos, para cubrir el servicio de la deuda y para realizar diversos pagos de transferencia verbigracia pensiones, jubilaciones, subsidios.<sup>52</sup>

La Suprema Corte de la Nación definió los gastos públicos de la siguiente manera:

**"GASTOS PÚBLICOS.-** Por Gastos Públicos no deben entenderse todos los que pueda hacer el Estado, sino aquellos destinados a satisfacer las funciones y servicios públicos.

T. LXIX, p. 398, Amparo administrativo en revisión 8402/40, Cabezut Alberto M. y coagraviados, 11 de julio de 1941, unanimidad de 5 votos.<sup>53</sup>

Ahora bien, la multicitada fracción IV del artículo 31, de la Constitución nos señala: "Son obligaciones de los mexicanos:

I.- a III.- ....

IV.- Contribuir a los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

De lo que se transcribió anteriormente se puede observar dos aspectos: 1. Que establece la obligación para todo mexicano de contribuir a los gastos públicos y 2. Que el mexicano debe contribuir a los gastos públicos, así de la Federación,

---

<sup>52</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV E-H Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, México 1995 p. 282

<sup>53</sup> Véase en *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación* T. III F-L, editada por la SCJN y FCE México, 1993 p. 1953



como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que resida. Analizaré los dos aspectos:

1. De esta situación, es decir, de que los mexicanos tenemos la obligación de contribuir a los gastos públicos surge una interrogante, ¿los extranjeros no tienen la obligación de pagar impuestos?. Hago mío el razonamiento que nos da el Maestro Flores Zavala que dice que el hecho que nuestra Constitución señale únicamente a los mexicanos no prohíbe que se imponga impuestos a los extranjeros y en consecuencia puede hacerlo el legislador ordinario. La obligación que tienen los extranjeros de pagar impuestos la encontramos en la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 32.

Otro fundamento donde se establece la obligación de los extranjeros de pagar impuestos como ya fue mencionado lo encontramos en el artículo 1º de la LISR.

2. Que el mexicano debe contribuir a los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que resida, significa " que tiene derecho a gravar la entidad o municipio en que el causante tiene su domicilio. "54

---

<sup>54</sup> FLORES ZAVALA, ERNESTO Ob. Cit. p. 211

Recordemos que la Federación y los Estados están facultados para establecer impuestos y que a quienes se tiene obligación de pagar impuestos es a la Federación, los Estados y Municipios.

A continuación señalaré algunas de las jurisprudencias aplicables al caso:

**"GASTOS PÚBLICOS.-** Para ello debe contribuir todo mexicano, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

T. II. p. 1135, Amparo administrativo en revisión, Goribar de Saldívar María, 10 de abril de 1918, unanimidad de 10 votos.

**GASTOS PÚBLICOS.-** Es un obligación de todo mexicano de contribuir proporcional y equitativamente a los de la Federación, del Estado y Municipio en que resida.

Quinta Época:

Tomo I, p. 809. Amparo administrativo en revisión. Alvarez e Icaza Ignacio. 17 de diciembre de 1917. Unanimidad de 9 votos.

Tomo I, p. 809. Beaurang de Maty María. 17 de diciembre de 1917.

Tomo I, p. 809. Duarte de Peón Concepción. 17 de diciembre de 1917.

Tomo I, p. 809. Fernández Ildelfonso. 17 de diciembre de 1917.

Tomo I, p. 809. Lastiri Miguel. 17 de diciembre de 1917.

Apéndice al tomo XXVI, tesis 374, p. 703.

Apéndice al tomo LXIV, tesis 465, p. 559.<sup>55</sup>

<sup>55</sup> Véase en *La Constitución y su interpretación* Ob. Cit. p. 1953

## d) Principio de Proporcionalidad y Equidad

La ya multicitada fracción IV del artículo 31 constitucional nos establece que los impuestos deben ser de la manera proporcional y equitativa que las leyes impongan.

Existen diversas opiniones entre los tratadistas en que si proporcionalidad y equidad son palabras que deben ir juntas o separadas.

El Maestro Flores Zavala dice que " no es posible separar las dos palabras, sino interpretar la expresión *proporcional y equitativa* como significando justicia; lo que el constituyente pretendió expresar, fue que los impuestos sean justos. "<sup>56</sup>

Antagónicamente a la anterior opinión hay otras en la que se considera que *proporcional y equitativa* son palabras que deben ir separadas, una de esas opiniones es la que tiene el Ministro Lic. Salvador Rocha Díaz en cuanto que dice que la interpretación jurisprudencial de la fracción IV del artículo 31 constitucional ha permitido identificar 4 garantías individuales contenidas en el propio precepto:

- A. Garantía de Legalidad;
- B. Garantía de Proporcionalidad;
- C. Garantía de Equidad; y
- D. Garantía de Destino al Gasto Público.

---

<sup>56</sup> FLORES ZAVALA, ERNESTO Ob. Cit. p. 211

Como se puede observar el Ministro esta hablando de dos garantías diferentes, la de proporcionalidad y la de equidad, las cuales conceptúa de la siguiente manera:

Garantía de proporcionalidad, es "el derecho del gobernado a que los tributos se fijen de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo

La garantía de equidad, que es el derecho del gobernado para que la ley tributaria respete la igualdad de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo.<sup>57</sup>

En apoyo a lo anterior menciono algunas de las tesis jurisprudenciales que versan sobre el tema:

**PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. SON REQUISITOS DE NATURALEZA DISTINTA CON LOS CUALES DEBEN CUMPLIR LAS LEYES FISCALES.-** La proporcionalidad y equidad que deben cumplir las leyes fiscales conforme a la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, no deben confundirse, pues tienen naturaleza diversa, ya que mientras el primer requisito significa que las contribuciones deben estar en proporción con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, el segundo consiste en que éstos reciban un trato igual, lo que se traduce en que las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Amparo en revisión 3098/89.- Equipos y Sistemas para la Empresa, S.A. de C.V.- 13 de agosto de 1990.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario Sergio Novales Castro.<sup>58</sup>

<sup>57</sup> R.T.F.F. N° 31 Ob. Cit. p. 57

<sup>58</sup> Véase en el *Semanario Judicial de la Federación* Octava Época Tomo VI julio-diciembre de 1990 Pleno y Salas p. 169

**EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.-**

El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

P.J. 42/97

Amparo en revisión 321/92.- Pyosa, S.A. de C.V.- 4 de junio de 1996.- Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Constancio Carrasco Daza.

Amparo en revisión 1243/93.- Multibanco ComerMex, S.A.- 9 de enero de 1997.- Once votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1215/94.- Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores de Interés Público.- 8 de mayo de 1997.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Amparo en revisión 1543/95.- Enrique Serna Rodríguez.- 8 de mayo de 1997.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1525/96.- Jorge Cortés González.- 8 de mayo de 1997.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 42/1997, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete.<sup>59</sup>

**P.J. 41/97 EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.**- El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre distinciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para seguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

#### P.J. 41/97

Amparo en revisión 321/92.- Pyosa, S.A. de C.V.- 4 de junio de 1996.- Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Constanco Carrasco Daza.

Amparo en revisión 1243/93.- Multibanco Comermex, S.A.- 9 de enero de 1997.- Once votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

<sup>59</sup> Véase en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo V, junio de 1997 p. 36 y siguientes

Amparo en revisión 1215/94.- Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores de Interés Público.- 8 de mayo de 1997.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente. Humberto Román Palacios.- Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Amparo en revisión 1543/95.- Enrique Serna Rodríguez.- 8 de mayo de 1997.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1525/96.- Jorge Cortés González.- 8 de mayo de 1997.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 41/1997, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete.<sup>60</sup>

### **e) Principio de Legalidad**

Este principio o garantía de legalidad consiste, "en la obligación que tienen todas las autoridades de ajustarse a los preceptos legales que norman sus actividades y a las atribuciones que la ley les confiere, al expedir cualquiera orden o mandato que afecte a un particular en su persona o en sus derechos , es decir, la garantía de legalidad, requiere substancialmente que las autoridades se atengan precisamente a la ley, en sus procedimientos y en sus decisiones que de cualquier modo se refieran a las personas o sus derechos."<sup>61</sup>

<sup>60</sup> Véase en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo V, junio de 1997 p. 43 y siguientes

<sup>61</sup> BAZDRESCH, LUIS *Garantías Constitucionales* 3a edición, Ed. Trillas, México, 1987 p. 169

El Ministro Salvador Rocha Díaz resume el concepto de Garantía de legalidad, contenida en el artículo 31 fracción IV constitucional, "es el derecho del gobernado para que las contribuciones y sus elementos se contengan en una ley formalmente válida."<sup>62</sup>

"La garantía de legalidad está consignada en los artículos 13, 14 y 16 constitucionales:

Artículo 13.- En este precepto constitucional se consigna la legalidad en cuanto que prohíbe la aplicación de leyes privativas y el funcionamiento de tribunales especiales, y que los actos de autoridad que afecten a las personas, deben estar contenidos en leyes generales y/o en acuerdos o resoluciones de los tribunales ordinarios. Cabe mencionar que en este aspecto la prevención constitucional que nos ocupa establece garantía de seguridad bajo la forma específica de garantía de legalidad.

Artículo 14.- En este artículo la legalidad se ve consignada en las siguientes disposiciones: a) prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes en perjuicio del afectado; b) requiere el seguimiento de un juicio formal y ajustado a las leyes preexistentes aplicables, para privar a una persona de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, pues sólo con la satisfacción de esos requisitos será legal la actuación de la autoridad respectiva; c) prohíbe

---

<sup>62</sup> R.T.F.F. N° 31 Ob. Cit. p. 56



imponer por analogía o mayoría de razón una pena que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al caso de que se trate, lo cual significa que la legalidad de una pena requiere necesariamente la aplicación exacta y directa de la ley respectiva; y d) sujeta la sentencia definitiva en materia civil a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, a los principios generales de derecho, lo que quiere decir que la legalidad de una sentencia civil requiere que esté apoyada en el tenor literal o en el sentido jurídico de una ley, y si no hubiere ninguna aplicable, en los principios generales del derecho.

Artículo 16.- En este precepto se ve consignada la legalidad en la parte que exige que las órdenes de autoridad que de cualquier manera molesten a los particulares en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, deben ser escritas, provenir de la autoridad que sea competente para expedirlas, y expresar su fundamento y su motivo.<sup>63</sup>

Ahora bien, veamos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación consagra el Principio de Legalidad:

**"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está además minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma

---

<sup>63</sup> Bazdresch, Luis Ob. Cit. supra nota 70 pp. 169-170

abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informe nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y su evolución racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernadores esté establecida en una ley no significa tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual, ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el Artículo 14 de nuestra ley fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

#### Séptima Época:

Amparo en Revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos

Amparo en Revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos

Amparo en Revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S.A. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos

Amparo en Revisión 331/76. María de los Angeles Prendes de Vera. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos

Amparo en Revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos

Pleno, tesis 86, Apéndice 1988, Primera Parte, pág. 158.<sup>64</sup>

<sup>64</sup> Véase Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1995* Tomo I pp. 169-170

## 6. Establecimiento de los Impuestos

Para establecer los impuestos es necesario que se haga a través del Órgano facultado para ello y de acuerdo con nuestra Constitución el único que lo puede hacer es el Congreso de la Unión, esto está regulado por el artículo 73 fracciones VII y XXIX; aunado a lo anterior debemos encontrar el artículo 31 fracción IV pues recordemos que es obligación de todos los mexicanos: "Contribuir a los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

El Maestro Flores Zavala señala que los impuestos se deben establecer por medio de leyes tanto desde el punto de vista material, como del formal; es decir, por medio de disposiciones de carácter general, abstracta, impersonales y emanadas del Poder Legislativo. <sup>65</sup>

Los artículos 73, fracción VII y 74, fracción IV Constitucionales disponen:

"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

.....VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;..."

---

<sup>65</sup> FLORES ZAVALA, ERNESTO Ob. Cit. pp. 212-213

....."XXIX.- Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior.

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27.

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica.

b) Producción y consumo de tabacos labrados.

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.

d) Cerillos y fósforos.

e) Aguamiel y productos de su fermentación.

f) Explotación forestal, y

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica."

\*ARTICULO 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

.....IV.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos

de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlos, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de la Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del Presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la

Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;"

Debemos concluir que los impuestos deben estar establecidos en una Ley expedida por el Poder Legislativo, salvo los casos del Decreto-Ley y del Decreto-Delegado.<sup>66</sup> Asimismo de acuerdo con el Maestro Arrijo Vizcaíno, "Nuestra Ley Suprema viene a confirmar el postulado básico del Derecho Fiscal relativo a que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule. Por tanto, está haciendo referencia a la llamada "piedra angular" de la disciplina que estudiamos, expresada a través del célebre aforismo latino: "nullum tributum sine lege" (no puede existir ningún tributo válido sin una ley que le dé origen)."<sup>67</sup>

## 7. Destino de los Impuestos

El destino de los impuestos es la satisfacción de los gastos públicos.

"Por razones técnicas, los impuestos están destinados a sostener los servicios públicos generales, uti universi. Pero lo anterior es una conclusión de la ciencia de las finanzas públicas de naturaleza metajurídica."<sup>68</sup>

<sup>66</sup> RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL Ob. Cit. pág. 64

<sup>67</sup> ARRIJO VIZCAINO, ADOLFO *Derecho Fiscal*, Ed. Themis México 1988 p. 194

<sup>68</sup> DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO Ob. Cit. p. 377

## 8. Control de los Impuestos

Las autoridades fiscales, para obtener el pago de los impuestos, deben llevar un control de los mismos. Este control puede efectuarse a través del Registro Federal de Contribuyentes y de la facultad revisora.

El control de los impuestos puede ser por contribuyente, para ello, es indispensable que los que tengan obligación de inscribirse como tales, lo hagan. Se inscribe un contribuyente, a través del Registro Federal de Contribuyentes, pero es necesario que cumpla con algunos requisitos.

El Código Fiscal de la Federación, en adelante C.F.F., en su artículo 27 ha instituido el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), "el cual es una institución fundamental para la identificación de los contribuyentes; para el conocimiento de las modificaciones en las circunstancias más trascendentales de los propios causantes y para que la autoridad pueda cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los mismos."<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO Ob. Cit. p. 540

El artículo 27 del C.F.F. nos establece quienes tienen obligación de inscribirse.

Artículo 27. "Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código.

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y presentar los avisos que señale el Reglamento de este Código, los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales no contribuyentes a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

Tratándose de contratos de asociación en participación, el asociado y el asociante tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo. El asociante deberá hacerlo por cada contrato en el cual tenga tal calidad.



Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que hagan dichos pagos, para tal efecto éstos deberán proporcionarles los datos necesarios.

Las personas físicas y morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionando la información a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en los términos y para los fines que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, sin que dicha inscripción les otorgue la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.”\*

El artículo 27 en sus párrafos 9 y 10 nos establece de que manera se asigna la clave, a cada persona inscrita.

Artículo 27 párrafos noveno y décimo: “La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio; así mismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este

---

\* Este artículo consta de más párrafos, pero para efectos de la inscripción ante el RFC, sólo son aplicables los mencionados.

último caso se trate de asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se dará a conocer a través de un documento que se denominará cédula de identificación fiscal, la cual deberá contener las características que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.”

La solicitud de inscripción al RFC. deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente. (artículo 16 del Reglamento del C.F.F., en adelante R.C.F.F.)

Artículo 15 del R.C.F.F. “La solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 27 del Código, deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se efectúen las situaciones que a continuación se señalan:

I. Las personas morales residentes en México, a partir de que se firme su acta constitutiva.

II. Las personas físicas así como las morales residentes en el extranjero, desde que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas.

III. Las personas que efectúen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán presentarla por los contribuyentes a quienes hagan dichos pagos, computándose el plazo a partir del día en que éstos inicien la prestación de servicios; dichas personas comunicarán la clave del registro a los contribuyentes dentro de los siete días siguientes a aquél en que presenten la solicitud de inscripción.”

Otra forma de control es a través de la Facultad Revisora; esta facultad es la concedida a las autoridades en el párrafo primero del artículo 42 del C.F.F., “Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, .....”

Antes de continuar con la explicación de lo que debemos entender por facultad revisora, es necesario abrir un paréntesis para aclarar que algunos autores la nombran de diversa forma, pues es llamada indistintamente facultad de comprobación, de fiscalización, de investigación, de liquidación o revisora, por ello, debo precisar cual es la denominación más apropiada, advirtiendo que el precepto citado hace referencia a dos etapas de esta facultad, una que siempre se presenta que consiste en comprobar que se han cumplido con las disposiciones fiscales y otra que no siempre se presenta, que consiste en determinar contribuciones

omitidas. De lo antes escrito podemos partir, para manifestar que la denominación de facultad de comprobación es incompleta, pues sólo comprende verificar o comprobar la exactitud de un hecho o afirmación, cotejar un documento u objeto para cerciorarse de su fidelidad, pureza u otra calidad dudosa o necesaria, o confirmar una cierta manifestación, repitiendo las demostraciones que la aprueban, y acreditan como cierta, sin referirse a la posibilidad de determinar diferencias de impuesto.

La denominación de facultad de fiscalización es generalmente la facultad de un órgano superior de inspeccionar, vigilar, estar al tanto o seguir de cerca la actuación de un órgano inferior, por lo que tampoco es adecuada, además de que no comprende la posibilidad de determinar contribuciones omitidas.

Como facultad investigadora, es menos afortunada aún, porque únicamente comprende la indagación, búsqueda, inquisición de un hecho desconocido, practicar diligencias o realizar estudios, igual que en las denominaciones anteriores, no hay posibilidad de determinar contribuciones omitidas.

Las expresiones facultad de liquidación o de determinación, también son incompletas, porque no se refieren a la comprobación de la existencia y magnitud del hecho generador, sólo se concreta en la posibilidad de fijar o precisar el monto

de la cantidad a pagar por omisión de contribuciones, presuponiendo la existencia y magnitud del hecho generador.

Considero más apropiada la denominación de facultad revisora, porque revisar significa, volver a ver, examinar con cuidado, constituye una nueva consideración y examen y si observamos la facultad descrita en el párrafo primero del artículo 42 del C.F.F., comprende la comprobación del cumplimiento de obligaciones formales, así como la comprobación de la realización del hecho generador, hasta la cuantificación, determinación o liquidación por la autoridad del monto del impuesto a pagar, además como lo veremos en otro apartado en nuestro sistema fiscal, se encuentra establecida por regla general la autodeterminación del impuesto por los contribuyentes, mediante la presentación de la declaración correspondiente, la facultad revisora consiste en rever el cumplimiento de obligaciones fiscales en general y en particular, la declaración presentada por el contribuyente y en su caso la determinación de contribuciones omitidas, además, por extensión también comprende la comprobación de la existencia y realización del hecho generador en aquellos casos en que el contribuyente no presente la declaración correspondiente.

En consecuencia el nombre que considero apropiado para la facultad a que he hecho referencia, es el de facultad revisora, sin embargo como en el Código se utiliza la expresión de facultad de comprobación, en ocasiones, utilizaré el nombre de facultad revisora y en otras el de facultad de comprobación.

Entiéndase por facultad revisora.- "Es la facultad que tienen las autoridades fiscales para investigar y verificar la documentación que lleven, expidan y obtegan los contribuyentes con motivo de sus actividades, a fin de determinar si han cumplido con las disposiciones fiscales, establecidas tanto en leyes como en reglamentos impositivos, así como para comprobar si han pagado correctamente las contribuciones causadas y sus accesorios, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, en su caso ejercer la acción penal y para comprobar el cumplimiento de las disposiciones sobre el control de cambios."<sup>70</sup>

El ejercicio de la facultad de comprobación, de acuerdo con el artículo 42 del C.F.F. puede manifestarse en la siguiente forma:

1. Rectificación de errores aritméticos.
2. Solicitar que se exhiba la contabilidad, se proporcionen datos y otros documentos e informes.
3. Practicar visitas, revisar la contabilidad, bienes y mercancías.
4. Revisar dictámenes formulados por contadores públicos registrados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
5. Revisión de comprobantes fiscales y de la presentación de avisos o solicitudes en materia del R.F.C.
6. Valuación y verificación física de bienes incluso durante su transporte.

---

<sup>70</sup> BOETA VEGA, ALEJANDRO Ob. Cit. p. 96

7. Recabar datos e informes, de organismos públicos o de particulares.

8. Allegarse pruebas para el ejercicio de la acción penal.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

De manera breve y por la importancia del caso, diré cuales son los requisitos que se deben cumplir en una orden de visita domiciliaria:

Los requisitos generales que debe tener una orden, de acuerdo con el artículo 38 del C.F.F. son: 1) Constar por escrito, 2) Indicar la autoridad que la emite, 3) Estar fundada y motivada, 4) Expresar el objeto o propósito de que se trate, es decir, indicar que se trata de una orden de visita, los ejercicios e impuestos que comprende, 5) Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente 6) Nombre o nombres de las personas visitadas.

De acuerdo con el artículo 43 del C.F.F. los requisitos particulares de la visita son: 1) Lugar o lugares donde debe efectuarse la visita, y 2) Nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita que pueden ser aumentadas, sustituidas o reducidas.

## 9. El cobro de los Impuestos ya establecidos y causados

Para cobrar impuestos es necesario que previamente estén establecidos y que posteriormente se causen. Primeramente debemos entender que significa que los impuestos sean causados para continuar con la explicación.

Podemos entender a la causación "como el momento exacto en que se considera completado, perfeccionado o consumado el hecho generador del tributo. Por consecuencia al momento exacto en que, por haberse consumado el hecho generador en todos sus aspectos, se produce el nacimiento de la obligación tributaria".<sup>71</sup>

Considero importante señalar que significa causante, pues a lo largo del tema me referiré a él.

**2a.JJ.27/93 IMPUESTOS, CAUSANTES DE. Y CAUSANTES EXENTOS, CONCEPTO.-** Causante es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes tributarias se ve obligada al pago de la prestación determinada a favor del Fisco; esa obligación deriva de que se encuentra dentro de la hipótesis o situación señalada en la ley, esto es, cuando se realiza el hecho generador del crédito. No causante, lógicamente, es la persona física o moral cuya situación no coincide con la que la ley señala como fuente de un crédito o prestación fiscal. Sujeto exento es la persona física o moral cuya situación legal normalmente tiene la calidad de causante, pero que no está obligado a enterar el crédito tributario, por encontrarse en condiciones de privilegio o franquicia.

---

<sup>71</sup> DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO Ob. Cit. p. 546



Contradicción de tesis. Varios 26/90.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 22 de octubre de 1993.- Mayoría de tres votos.- Disidente: Atanasio González Martínez.- Ausente: Noé Castañón León.- Ponente: Carlos de Silva Nava.- Secretaria: Carolina Galván Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 27/93.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordo Lozano y Fausta Moreno Flores.

Una vez que se señaló que se entiende por causación ahora hablaremos de la determinación o liquidación del impuesto para finalmente tratar el cobro de los impuestos ya establecidos y causados.

Son varios los tratadistas que han estudiado la determinación o liquidación del impuesto, entre los mexicanos tenemos a Sergio Francisco de la Garza, quien nos aclara que podemos utilizar indistintamente los términos de determinación o liquidación en virtud de que manifiesta que "Como no creemos que el legislador haya optado por dar un significado especial a cada una de estas expresiones, y aun cuando podría haber más precisión en aplicar el vocablo determinar a la actividad consistente en la identificación del nacimiento del hecho generador y en utilizar la palabra liquidar para fijar en una cantidad cierta la suma debida por el causante, utilizaremos en forma sinónima ambas expresiones."<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO Ob. Cit. p. 554

Siguiendo con el orden de ideas corresponde señalar que se debe entender por determinación o liquidación.- "Es un acto del sujeto pasivo por el que reconoce que se ha realizado un hecho generador que le es imputable o un acto de la Administración que constata esa realización, imputable a uno o varios sujetos pasivos, y en ambos casos, por el que se liquida o cuantifica el adeudo en dinero, una vez valorizada la base imponible y aplicada la tasa o alícuota ordenada por la ley."<sup>73</sup>

El mismo Sergio Francisco De la Garza considera que "la determinación puede ser tanto un acto jurídico del sujeto pasivo (por adeudo propio o por deuda ajena), como un acto administrativo emanado de la autoridad tributaria".<sup>74</sup>

"En nuestro Derecho se pueden señalar varias clases de determinación o liquidación, según dos criterios: uno de acuerdo con el sujeto que la realice, y el otro, según la base conforme a la cual se efectúe.

Dentro de la determinación según el sujeto que la realice, tenemos las siguientes clases de determinación: autodeterminación, determinación que realiza la autoridad administrativa, el concordato, determinación con base cierta o con base presunta.

---

<sup>73</sup> DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO Ob. Cit. p. 556

<sup>74</sup> DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO Ob. Cit. p. 556

Autodeterminación.- La determinación hecha por el sujeto pasivo principal o por deuda ajena, según lo determine la ley, cumpliendo un mandato de ésta, sin la intervención de la autoridad administrativa.

Determinación que realiza la autoridad administrativa tributaria, es aquella que se realiza generalmente con la colaboración del sujeto pasivo principal o por deuda ajena, pero también por sí sola, es decir, sin tal colaboración. Parte de la doctrina llama determinación de oficio a la ejecutada por la Administración sin la colaboración del sujeto pasivo.

Concordato o concordato tributario.- Es la determinación de la base imponible, o aún de la cuota tributaria, mediante un acuerdo o convenio celebrado entre la Autoridad tributaria administradora del tributo y el sujeto pasivo principal.

La otra clasificación, según la base con arreglo a la cual se efectúe, es la que distingue entre determinación con base cierta, determinación con base presunta, determinación con base estimativa o estimada

La determinación con base cierta.- Es la que se ejecuta, sea por el sujeto pasivo o por la Administración tributaria, con completo conocimiento y comprobación del hecho generador, en cuanto a sus características y elementos, y además en cuanto a su magnitud económica, en otras palabras, se conoce con certeza el hecho y valores imponibles.

La determinación con base presunta.- Existe cuando, la base imponible se determina con ayuda de presunciones establecidas por la ley, ya sea por la Administración tributaria, o por el propio sujeto pasivo principal.

La determinación con base estimada o estimativa.- Resulta cuando la Administración financiera, ante la imposibilidad de determinar una *base cierta* y no habiendo *base presunta* establecida por la ley, mediante los hechos que pueda comprobar, la información de terceros, los libros de contabilidad del contribuyente, la documentación que obre en su poder y *los medios de investigación económica* llegue al resultado de que el hecho generador tiene una determinada dimensión económica.<sup>75</sup>

En México podemos decir que existen tres formas de determinarse el impuesto: Autodeterminación, determinación de las autoridades con base cierta y a través de la determinación presuntiva o estimada.

El artículo 6º párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación regula la autodeterminación, ya que por regla general es el mismo contribuyente el que determina el impuesto a pagar, salvo disposición expresa en contrario.

---

<sup>75</sup> DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO Ob. Cit. pp. 561-562

Los artículos 42, 46 fracción I y 51 del Código Fiscal de la Federación regulan la liquidación o determinación de las autoridades con base cierta.

La determinación con base presunta o estimada se puede realizar de determinados ingresos, de todos los ingresos y de la utilidad fiscal.

La determinación con base presunta o estimada de determinados ingresos, se regula por el artículo 59 del C.F.F.

El artículo 61 señala cuando se determina el impuesto con base presunta o estimada de todos los ingresos.

Por último la determinación con base presunta o estimada de la utilidad Fiscal la regula el artículo 55.

Una vez que hablamos de la manera como se puede determinar los impuestos ahora diremos como se cobran.

Cabe mencionar que cuando las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación o revisión, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta

y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.(artículo 65 del C.F.F.)

De lo antes transcrito podemos concluir que ante la notificación de la determinación de contribuciones omitidas podemos hacer lo siguiente:

1.- Pagar lo que nos cobra la autoridad, en este caso no hay ningún problema en virtud de que al pagar el impuesto el crédito se cancela.

2.- Inconformarnos a través del Recurso de Revocación, del Juicio de Nulidad, o en su caso, del Juicio de Amparo, y garantizar el interés fiscal. Al recurrir el crédito mediante Recurso de Revocación se deberá garantizar dentro de los 5 meses siguientes a su notificación (artículo 144 párr. 2º. del C.F.F.), y si se impugna a través de alguno de los Juicios (de Nulidad o de Amparo) dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

Cabe señalar que podemos garantizar el interés fiscal de las siguientes formas:

- I. Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.
- II. Prenda o hipoteca.
- III. Fianza otorgada por institución autorizada.

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V. Embargo en la vía administrativa.

VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente. (artículo 141 del C.F.F.)

3.- Estar inconformes con la determinación de contribuciones omitidas pero no se ejerce ninguna acción administrativa o judicial, tampoco se paga y la autoridad transcurridos los 45 días que otorga de plazo para el pago, acude al domicilio fiscal del contribuyente a cobrar el crédito fiscal haciéndolo a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución.- "Es el conjunto de actos secuenciales encaminados al cobro forzado de un crédito fiscal, practicado por la autoridad tributaria y representa el ejercicio y aplicación de la facultad económico-coactiva."<sup>76</sup>

Las fases del procedimiento son las siguientes: Requerimiento de pago, embargo, valuación de bienes, remate y adjudicación.

---

<sup>76</sup> REYES ALTAMIRANO, RIGOBERTO Diccionario de términos fiscales, Ed. Tax Editores Unidos, S.A. de C.V., México, 1998 p. 639

Considero importante señalar que debemos entender por requerir, y lo podemos definir como "exigir el cumplimiento de una obligación,"<sup>77</sup> en materia fiscal, el C.F.F. establece dos clases de requerimiento, el requerimiento de pago y el requerimiento de obligaciones accesorias.

El requerimiento de pago, por regla general consiste en "exigir el pago del crédito y si no se realiza, se procede a embargar bienes suficientes para garantizar el pago."<sup>78</sup>

Otra definición del requerimiento de pago.- "Consiste en una notificación que dirige la autoridad competente al deudor para exigirle el pago inmediato del crédito fiscal adeudado."<sup>79</sup>

Embargar.- "En su más amplia significación consiste en una limitación que por mandamiento de autoridad competente se impone al derecho de propiedad sobre un bien o una serie de bienes, para que temporalmente, mientras subsiste esa situación, no se pueda ejercer actos de dominio sobre ellos. El embargo puede llegar incluso al grado de privar de la posesión de los bienes, pero no de su propiedad."<sup>80</sup>

---

<sup>77</sup> BOETA VEGA, ALEJANDRO Ob. Cit. p. 145

<sup>78</sup> BOETA VEGA, ALEJANDRO Ob. Cit. p. 145

<sup>79</sup> MABARAK CERECEDO, DORICELA *Derecho Financiero Público*, Serie Jurídica, Mc Graw Hill/Interamericana de México, S.A. de C.V., México, 1995, p. 234

<sup>80</sup> MABARAK CERECEDO, DORICELA Ob. Cit. p. 236



Es necesario advertir que existen 3 clases de embargo: Embargo precautorio, en garantía y definitivo.

“Embargo precautorio, se practica sobre bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal en los siguientes casos: a) cuando el contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o el desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio, b) después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, c) el contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está obligado d) cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento.<sup>81</sup> y e) cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción III de este artículo (imposición de multas) por una misma omisión, salvo tratándose de declaraciones en que bastará con no atender un requerimiento. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de

---

<sup>81</sup> Artículo 145 del C.F.F.

practicado si no obstante el incumplimiento las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.<sup>82</sup>

“Si la autoridad practica embargo precautorio deberá levantar acta circunstanciada motivando el embargo.

El embargo precautorio queda firme si la autoridad requiere al obligado, para que dentro del plazo de 3 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo, siempre y cuando el crédito no sea exigible pero que haya peligro de que el obligado pueda evadir el pago.

El embargo precautorio puede quedar sin efectos cuando la autoridad fiscal no emita resolución en la que determine crédito fiscal en un plazo de 6 meses con opción a 2 prórrogas de 6 meses cada una cuando el visitado se niegue a entregar su contabilidad o cuando iniciadas las facultades de comprobación haya peligro de que el contribuyente oculte, desaparezca o dilapide sus bienes y de 18 meses cuando el contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación.<sup>83</sup>

El embargo en garantía, es el embargo que se efectúa para garantizar el interés fiscal, a solicitud del contribuyente, llamado por el Código embargo en la vía administrativa.

---

<sup>82</sup> Artículo 41 fracción II

<sup>83</sup> Artículo 145 del C.F.F.

El embargo definitivo o en procuración de cobro, que es el que se efectúa para rematar los bienes y aplicar su producto al pago de los créditos fiscales.

Ahora bien retomando el tema central de este apartado, es decir, el cobro de los impuestos, diremos que transcurridos los 45 días que tenemos para impugnar y garantizar el interés fiscal, la autoridad puede llegar a requerirnos de pago a nuestro domicilio fiscal y si no lo efectuamos nos embarga de manera definitiva o en procuración de cobro, cabe señalar que cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución se deberá pagar gastos de ejecución. El artículo 150 del C.F.F. nos señala en que casos procede los gastos de ejecución y cual es el importe de éstos.

Asimismo, se pagarán por conceptos de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, excluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41 fracción II y 141 fracción V de este Código, que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

Ahora veamos las reglas para el embargo: las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de no hacerlo en el acto, procederán como sigue:

A embargar bienes suficientes para, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda.

“Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 41 de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.” (artículo 151 del C.F.F.)

“El ejecutor designado constituyéndose en el domicilio del deudor deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia del requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.” (artículo 152 del C.F.F.)

“Los bienes o negociaciones embargados se quedarán bajo la guarda del o de los depositarios que fuesen necesarios, siendo los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, los que los nombren y remuevan libremente, cabe señalar que los depositarios actuarán conforme a las disposiciones legales.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios serán administradores o interventores con cargo a la caja, según el caso, conforme a las disposiciones legales aplicables.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

Si el jefe de la oficina exactora no nombra depositario lo podrá hacer el ejecutor, pudiendo ser el mismo ejecutado."<sup>84</sup>

"Con quien se entienda la diligencia del embargo tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose en el orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos." (artículo 154 del C.F.F.)

"El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.

II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo señale:

---

<sup>84</sup> Artículo 153 del C.F.F.

a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina exactora.

b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.

c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.”

(Artículo 156 del C.F.F.)

“Quedan exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.

II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.

III. Los libros, instrumentación, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.

IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a sus leyes.

VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.

VII. El derecho del usufructo, pero no los frutos de éste.

VIII. Los derechos de uso o de habitación.

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

X. Los sueldos y salarios.

XI. Las pensiones de cualquier tipo.

XII. Los ejidos." (artículo 157 del C.F.F.)

Cabe señalar, dos situaciones importantes:

A) "Que si el deudor o cualquier otra persona pretenda impedir materialmente al ejecutor el acceso al domicilio del deudor o donde hubiese bienes embargables, el ejecutor podrá solicitar el auxilio de otra fuerza pública para poder llevar adelante el procedimiento de ejecución."<sup>85</sup>

B) "Que durante el embargo se tratase de oponer o impedir el mismo, negándose a abrir la puerta, del lugar señalado para el embargo o donde se presuma que existen bienes embargables, el ejecutor previo acuerdo debidamente fundado del jefe de la oficina ejecutora, podrá ante dos testigos romper las cerraduras que fuese necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o bien para que continúen con la diligencia. De igual manera actuará el ejecutor en caso de bienes muebles donde se presuma haya bienes embargables, si no hay forma de romper o forzar las cerraduras el mismo ejecutor tramará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, sellándolos

---

<sup>85</sup> Artículo 162 del C.F.F.



y enviándolos en depósito a la oficina exactora donde serán abiertos en el plazo de 3 días por el deudor o su representante legal y en caso contrario por un experto nombrado por la oficina exactora, en los términos del Reglamento de este Código. Otro caso similar, es cuando no sea factible forzar o romper cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, se procederá al embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para abrirlos se seguirá el mismo procedimiento anteriormente señalado.<sup>86</sup>

"En caso de que las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador."<sup>87</sup>

"Una vez que el interventor encargado de la caja separe las cantidades correspondientes a salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor conozca de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco federal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá

---

<sup>86</sup> Artículo 163 del C.F.F.

<sup>87</sup> Artículo 164 del C.F.F.

ratificarlas o modificarlas. Si no se acata lo ordenado anteriormente, la oficina exactora podrá sustituir la intervención a caja por la administración, o bien procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.<sup>88</sup>

"El interventor administrador tendrán todas las facultades que correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

En las negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio." (artículo 166 del C.F.F.)

"El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

a) Rendirá cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora, b) recaudara el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y c) entregara su importe en la caja de la oficina ejecutora a medida que se efectúe la recaudación." (artículo 167 del C.F.F.)

---

<sup>88</sup> Artículo 165 del C.F.F.

"El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el registro público que corresponda al domicilio de la negociación intervenida."  
(artículo 168 del C.F.F.)

"Si la negociación que se pretenda intervenir ya lo estuviera por mandato de otra autoridad, se nombrará no obstante el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones." (artículo 170 del C.F.F.)

"La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación." (artículo 171 del C.F.F.)

"Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte." (artículo 172 del C.F.F.)

Ahora corresponde tratar el tema del remate:

Remate de bienes embargados.- "Jurídicamente se le denomina así a la serie de acciones que toman las autoridades competentes para propalar y lograr la enajenación en favor de terceros de los bienes."<sup>89</sup>

"Procede la enajenación de bienes embargados:

I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiese fijado la base en los términos del artículo 175 de este Código

II. En los casos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 145 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 192 de este Código.

IV.- Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer." (artículo 173 del C.F.F.)

"Salvo los casos que este Código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

La autoridad podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas." (artículo 174 del C.F.F.)

---

89 MABARAK CERECEDO, DORICELA Ob. Cit. p. 241

“La valuación de bienes, es la etapa posterior al embargo, esta regulado por el artículo 175.- La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el reglamento de este Código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo.”

“El remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo, para que tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes del remate.”  
(artículo 176 del C.F.F.)

“Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto de remate y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refiere la fracción IV del artículo 134 de este Código se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.”  
(artículo 177 del C.F.F.)

"Si aun no se finca el remate, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal." (artículo 178 del C.F.F.)

"Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate." (artículo 179 del C.F.F.)

"En toda postura deberá ofrecerse de contado cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal, si este es superado por la base fijada para el remate, se entregara al deudor o en su caso a un tercero.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

La autoridad exactora podrá enajenar a plazos los bienes embargados en los casos y condiciones que establezca el Reglamento de este Código. En este supuesto quedará liberado de la obligación de pago el embargado." (artículo 180 del C.F.F.)

"Con el escrito en que se haga la postura se acompañará un certificado de depósito del 10%, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan

de los bienes rematados. Fincado el remate, previa orden de la autoridad ejecutora, se devolverán los certificados de depósito a los postores." (artículo 181 del C.F.F.)

"El día y hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora hará saber a los presentes qué posturas fueron calificadas como legales y cuál es la mejor de ellas, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

El jefe de la oficina ejecutora fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura." (artículo 183 del C.F.F.)

"Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulta de las mejoras.

Enterado el saldo del postor, se citará al contribuyente para que, dentro de un plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria de la enajenación de los mismos.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiese adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, si no lo hace se

causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente." (artículo 185 del C.F.F.)

"Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de sus mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y ante notario, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos." (artículo 186 del C.F.F.)

"Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libre de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al registro público que corresponda, en un plazo que no excederá de 15 días." (artículo 187 del C.F.F.)

"Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente." (artículo 188 del C.F.F.)



"El fisco federal tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- I. A falta de postores
- II. A falta de pujas
- III. En caso de posturas o pujas iguales

La adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate." (artículo 190 del C.F.F.)

"Si no se finca el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo la segunda almoneda.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un veinte por ciento de la señalada para la primera.

Si tampoco se finca el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor de avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia." (artículo 191 del C.F.F.)

"Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, si el embargado propone comprador antes del día en que se finque el remate, se

enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.

Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.

Se trate de bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda, no se hubieran presentado postores." (artículo 192 del C.F.F.)

"El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 20 de este Código." (artículo 194 del C.F.F.)

"Si no han sido rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo." (artículo 195 del C.F.F.)

## **10. Elementos esenciales del Impuesto Sobre la Renta**

Dentro de este apartado cabe señalar, que "los impuestos pueden recaer sobre el capital, la renta y el consumo."<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> BOETA VEGA, ALEJANDRO Ob. Cit. p. 27

Renta.- "Es el incremento patrimonial entre dos momentos de tiempo."<sup>91</sup>

Estos momentos de tiempo pueden ser periódico y no periódico.

"Renta periódica.- Es la que se obtiene regularmente, en forma constante, como la que se obtiene del trabajo, del capital o de la combinación del capital y trabajo.

Renta no periódica.- Es aquella que se obtiene en forma esporádica, proviene de hechos fortuitos, como la obtenida de Lotería, Rifas, Juegos Permitidos, Donaciones, Hallazgos, etc."<sup>92</sup>

Los elementos esenciales en los impuestos son:

Sujetos, objeto, la base del impuesto, el tipo de gravamen, cuota o tarifa y período de imposición.

A continuación desarrollare cada uno de los elementos anteriormente citados, primero de manera general y posteriormente de acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta

---

<sup>91</sup> BOETA VEGA, ALEJANDRO Ob. Cit. p. 27

<sup>92</sup> BOETA VEGA, ALEJANDRO Ob. Cit. p. 27

## 10.1 Sujetos

Los sujetos son: sujeto activo y sujeto pasivo.

**Sujeto activo.-** Es el ente administrativo, el propio Estado, actuando por medio de alguno de sus órganos de la administración pública. Se dice que son sujetos activos porque tienen el derecho de exigir el pago de tributos.

Dentro de la organización del Estado Mexicano los sujetos activos son:

- a) La Federación
- b) Los Estados o Entidades Federativas y
- c) Los Municipios. Con relación a éstos es importante señalar que son sujetos activos derivados en virtud de que sólo pueden cobrar los impuestos que establezcan a su favor las Legislaturas de los Estados a que pertenecen porque no pueden expedir leyes.

**Sujetos pasivos.-** "En México son sujetos de la relación tributaria y en consecuencia obligados a pagar impuestos, las personas físicas o morales nacionales o extranjeras que radiquen en nuestro país o que obtengan ingresos de fuente de riqueza establecida en el país, también lo son las llamadas en la doctrina unidades económicas, aunque en nuestro país son solo por opción, se les conoce con el nombre de controladoras y sólo son sujetos del impuesto para

efectos del impuesto sobre la renta y en forma obligatoria para ciertas obligaciones accesorias como dictaminar estados financieros."<sup>93</sup>

Cabe hacer mención que el artículo 1o. párrafo 2o. del Código Fiscal de la Federación establece: "La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente".

En el Impuesto Sobre la Renta, por tratarse de un impuesto federal, el sujeto activo es el Estado, a través de la Federación y las Entidades Federativas, según sea el caso.

Sujeto pasivo.- Es la persona que legalmente tiene la obligación directa al pago del impuesto, cuando su situación coincide con la que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal, es decir, el contribuyente. La Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 1 nos establece:

Artículo 1.- "Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

1.- Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

---

<sup>93</sup> BOETA VEGA, ALEJANDRO Ob. Cit. p. 50

II.- Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

III.- Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos.”

Como lo señalé anteriormente quienes tienen obligación de pagar el Impuesto Sobre la Renta, en adelante ISR, son las personas físicas y morales, para saber si se está obligado al pago del Impuesto la Ley toma en cuenta tres situaciones:

- 1.- La residencia,
- 2.- El tener un establecimiento permanente o base fija en el país, y
- 3.- La ubicación de la fuente de riqueza.

## 10.2 Objeto

Objeto.- “Es la situación que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal; es decir, es la causa, circunstancia o razón que da origen a la

contribución.<sup>94</sup> "Es el hecho, la situación o circunstancia a cuya realización surge la obligación de pagar un impuesto."<sup>95</sup>

Cabe señalar que al objeto también se le conoce como hecho generador o hecho imponible del crédito fiscal y que en los tributos los hechos imponibles son muy diversos, pero todos originan una obligación. La norma tributaria prevé en ellos simples hechos capaces de constituir el presupuesto de la obligación, no considera la distinta naturaleza del hecho, sino tan sólo los agrupa todos bajo la denominación genérica de presupuesto de hecho.

El hecho generador del crédito fiscal o hecho imponible lo podemos entender como "el presupuesto de hecho o situación gravada, de la que pueden distinguirse dos partes, una objetiva que constituye únicamente la descripción del hecho gravado en la ley y la otra parte llamada personal que la constituye la verificación de ese hecho en la realidad y la referencia de esa realización a un determinado sujeto."<sup>96</sup>

Ahora bien, "el objeto en el ISR, es gravar las modificaciones patrimoniales de las personas."<sup>97</sup>

---

<sup>94</sup> FLORES ZAVALA, ERNESTO, Ob. Cit. pág. 99

<sup>95</sup> BOETA VEGA, ALEJANDRO Ob. Cit. p. 39

<sup>96</sup> BOETA VEGA, ALEJANDRO Ob. Cit. p. 49

<sup>97</sup> MARTÍN GRANADOS, MA. ANTONIETA *Fiscal 2*, ECASA FCA México 1997 p. 40

Un ejemplo del objeto en el ISR, lo encontramos en el artículo 78 de la LISR, el cual nos indica que se debe entender por ingresos y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

### 10.3 La base del impuesto

A la base del impuesto se le conoce con otros nombres: base tributaria, base imponible o base gravable.

**Base del impuesto.-** "Es la cuantía sobre la que se determina el impuesto a cargo de un sujeto, por ejemplo: monto de la renta percibida, número de litros producidos etc."<sup>98</sup>

**Base tributaria.-** Es aquella magnitud susceptible de una expresión cuantitativa, definida en Ley, que mide alguna dimensión económica del hecho imponible y que debe aplicarse a cada caso concreto, según los procedimientos legalmente establecidos, a los efectos de la liquidación del impuesto.<sup>99</sup>

---

<sup>98</sup>FLORES ZAVALA, ERNESTO Ob. Cit. pág. 100

<sup>99</sup>PÉREZ DE AYALA, JOSÉ LUIS *Derecho Tributario* / editorial de Derecho Financiero, Madrid 1968 p. 204



En una definición sencilla y didáctica se indica que la base "es la cantidad sobre la que se determina el impuesto a pagar del sujeto, es decir, la cantidad a la que se le aplica la cuota o tarifa para conocer el impuesto a pagar"<sup>100</sup>

"Para efectos del cálculo del ISR, la Ley permite algunas deducciones, y el resultado será la base sobre la cual se calcule el ISR, cabe señalar que es diferente la base en personas físicas y morales además de que se deben tomar en cuenta determinadas situaciones:

Personas morales la base sobre la que se calcula el impuesto es el Resultado Fiscal.

Personas físicas, aquí hay dos casos:

- Si realizan actividades empresariales la base para el cálculo del impuesto es el Resultado Fiscal.

- Si sus ingresos provienen de otras actividades, lo que se va a gravar son los Ingresos acumulables.<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup>BOETA VEGA, ALEJANDRO Ob. cit. pág. 40

<sup>101</sup>MARTÍN GRANADOS, MA. ANTONIETA Ob Cit. p. 40

## 10.4 Cuota

**Cuota del impuesto.-** "Es la cantidad en dinero que el Estado percibe por cada unidad tributaria, llámese tipo de gravamen cuando se expresa en un porcentaje."<sup>102</sup>

Para poder entender bien la anterior definición es necesario conocer el significado de unidad tributaria.

**Unidad tributaria.-** "También llamada unidad del impuesto, es la cosa o cantidad delimitada en medida, número, peso, etc. sobre la que la Ley fija la cantidad que debe pagarse de impuesto y que sirve para hacer el cálculo. Ejemplo un kilo de frijol, un metro de tela, un litro de alcohol, un peso, etc."<sup>103</sup>

**Tarifa del impuesto.-** "Es la lista de unidades del impuesto y las cuotas correspondientes"<sup>104</sup>

---

<sup>102</sup>BOETA VEGA, ALEJANDRO Ob. cit. pág. 40

<sup>103</sup>BOETA VEGA, ALEJANDRO Ob. Cit. p. 39-40

<sup>104</sup>BOETA VEGA, ALEJANDRO Ob. Cit. p. 40

Existen diferentes tipos de cuotas:

**Cuota fija.-** Es aquella cuando la ley señala la cantidad exacta que debe pagarse por base unitaria gravable.

**Cuota proporcional.-** Es aplicable cuando se señala un tanto por ciento (%) fijo, cualquiera que sea la base por ejemplo: el impuesto del 2% sobre nóminas a las empresas o sociedades.

**Cuota progresiva.-** Es aquella que aumenta al aumentar la base imponible de tal suerte que a unos aumentos sucesivos e iguales de la base corresponden aumentos más que proporcionales en la cuantía de la obligación tributaria, con la cuota progresiva el tributo aumenta más que proporcional en relación con el valor gravado.

Para el cálculo del ISR de las personas morales la LISR en su artículo 10 establece una tasa hasta del 35%

Tratándose de personas físicas estipula la LISR una tarifa mensual en el artículo 80 y tarifa anual en el artículo 141.

## 10.5 El período de imposición

"Es el lapso de tiempo que se toma en cuenta para tomar el valor de los diversos hechos gravados realizados y determinar el monto o valor de la actividad gravada."<sup>105</sup>

Cabe señalar que el período de imposición al que me voy a referir es el de los Ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio independiente y el período es trimestral a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año.(artículo 86 de la LISR)

---

<sup>105</sup>BOETA VEGA, ALEJANDRO Ob. Cit. p. 50

**CAPITULO III. IMPORTANCIA Y  
ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL  
JUICIO DE AMPARO**

## 1.- El Amparo como control de la Constitucionalidad de los Impuestos

Es necesario resaltar la importancia de nuestra Constitución, pues ésta, tiene el carácter de norma suprema y por ello exige la instrumentación de medios de control que le den efectividad.

Para saber quién es el intérprete definitivo de los preceptos constitucionales y el que se encarga de corregir los actos infractores de la Carta Suprema, así como de garantizar a los gobernados el respeto de sus derechos esenciales ha habido tres sistemas:

1. El sistema español, esa atribución le era asignada al cuerpo legislativo, es decir, al Congreso;

2. El sistema francés, se confiaba esa atribución a un Senado Conservador, que constituía un órgano especial de carácter eminentemente político; y

3. El sistema norteamericano, en que la atribución de que hablamos se asigna a la Corte Suprema.

"En México ha tenido vigencia los tres sistemas mencionados. El sistema español, en la Constitución de Cádiz y en la de 1824; el francés en la de 1836; y el sistema norteamericano en el Acta de Reformas de 1847 y las Constituciones de 1856 y de 1917.

El control judicial establecido por la Constitución vigente se puede realizar por vía de acción de dos modos:

Uno es el juicio de amparo previsto en los artículos 103 y 107 constitucionales, del cual por la importancia que tiene para este trabajo nos referiremos a lo largo de este capítulo y,

Dos es el juicio federal ordinario ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación previsto, en el artículo 105 de la propia Constitución.

También se da el control judicial por vía de excepción, cuando se hace valer como defensa en juicio. El artículo 133 constitucional autoriza a los jueces de cada Estado, respecto de las Constituciones o leyes de su entidad federativa, pero de hecho existe un control continuamente utilizado por los jueces, al no aplicar normas que se tengan por inconstitucionales.<sup>1106</sup>

---

<sup>1106</sup>REYES TAYABAS, JORGE *Derecho constitucional aplicado a la especialización en Amparo* Ed. Themis México, 1991 pp. 163-164

Hablando de los impuestos podemos decir que en el amparo encontramos un control de la constitucionalidad de éstos, pues como ya lo vimos en el capítulo II de este trabajo, el artículo 31 fracción IV constitucional nos señala la obligación que tenemos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos.... y que en este precepto constitucional encontramos algunas garantías como son: la Proporcionalidad, Equidad, el principio de Legalidad (regulado por los artículos 13, 14 y 16 constitucionales) y Gastos Públicos y al haber alguna violación a las mismas podemos interponer el juicio de amparo.

## **2.- Principios Fundamentales del Juicio de Amparo**

Estos principios están contenidos en los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución vigente. A continuación los desarrollaré:

### **a) Iniciativa de Parte**

A este principio también se le conoce como instancia de la parte afectada. Se encuentra regulado por el artículo 107 fracción I y por el 4º de la Ley de Amparo, y "consiste en la circunstancia de que el régimen de control de órgano jurisdiccional nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora."<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> BURGOA O., IGNACIO *El Juicio de Amparo* Ed. Porrúa, S.A. México, 1994 pág. 268



Artículo 4.- El Juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.<sup>108</sup>

### **b) Agravio personal y directo**

El Agravio, para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, ya sea física o moral. Por ello, si los daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, no afectan a una persona concretamente especificada, no puede considerarse como agravios desde el punto de vista constitucional, y no procede el amparo.

*"Una correcta interpretación de la fracción VI ( hoy fracción V ) del artículo 73 de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que este debe ser solicitado precisamente por la persona que estime que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones*

---

<sup>108</sup> Ley de Amparo

*conculcados, y aunque la lesión de tales derechos es natural que traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son estas quienes tienen el interés jurídico para promover amparo .* <sup>109</sup>

El agravio además de personal, debe ser directo, esto es, de realización presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o perjuicio, sin que la producción de este sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio, tal como lo hemos expuesto, para hacer procedente el juicio de amparo. Por esta razón, los llamados Derechos reflejos, o sea, aquellos que no engendran para el hombre ningún provecho inmediato, no pueden ser objeto o materia de afectación por un acto autoritario generador del amparo.

*"El criterio sustentado por la Suprema Corte sobre esta cuestión de la naturaleza del agravio, coincide con las consideraciones que hemos formulado, existiendo jurisprudencia <sup>110</sup> en la que se asienta que "el agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo". Por otra parte, dicho alto tribunal en otras tesis ha tratado en forma mas explícita los caracteres del agravio como base de la procedencia del juicio constitucional, afirmando que "Tan solo tiene derecho de invocar el amparo la persona directamente agraviada por el acto violatorio de garantías, porque ese derecho es personalísimo, toda vez que el acto violatorio afecta solamente al agraviado", y que "Parte agraviada lo es, para los efectos del amparo, la*

<sup>109</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIII, pág. 3770, y Tomo LXXVIII pág. 110 citada en Burgoa O., Ignacio Ob. Cit. p. 271

<sup>110</sup> Semanario Judicial de la Federación Apéndice al tomo CXVIII tesis 59. Correspondiente a las tesis 26 de la Compilación 1917-1965 y 26 del Apéndice 1975, Materia General. (Tesis 29 y 177 del Apéndice 1985.) citada en Burgoa O., Ignacio Ob. Cit. 270

*directamente afectada por la violación de garantías; no el tercero a quien indirectamente afecte la misma violación.*<sup>111</sup>

"El concepto de agravio empleado en la fracción I del artículo 107 constitucional, equivale a la causación de un daño o un perjuicio realizado por cualquier autoridad estatal, en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución."<sup>112</sup>

### **c) Relatividad**

Este es uno de los principios más importantes y característicos del juicio de amparo.

El artículo 107 fracción II de la Constitución, prevé que "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare", esta prevención se reproduce en otras palabras en el artículo 76 de la Ley de Amparo al establecer, que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas

---

<sup>111</sup> Semanario Judicial de la Federación tomo IV, pág. 127; tomo LXX, pág. 2276 Quinta Época. El mismo criterio se contiene en la tesis 117 del informe de 1979, Segunda Sala. citada en Burgoa O., Ignacio Ob. Cit. 271

<sup>112</sup> Burgoa Ignacio, Ob. Cit. p. 271

morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose <sup>139</sup> a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general de la ley o acto que la motivare.

De lo antes descrito podemos advertir que sólo el quejoso que solicita la protección de la justicia federal y le es concedida tiene derecho a beneficiarse acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado que haya expresado el juzgador en la sentencia correspondiente.

La regla anterior puede ser ampliada en relación con las autoridades, "pues solamente respecto de aquellas que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerla. Tratándose de las autoridades ejecutoras, no opera esta ampliación, pues ellas están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, (excepción de la relatividad de las sentencias).

#### **d) Definitividad**

El principio de definitividad que se rige en el juicio de garantías, y que hace procedente el juicio contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, es decir, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno, este principio se encuentra consagrado en el inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional en relación con las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y en la fracción IV en lo referente a la materia administrativa, al establecer, respectivamente, que "el amparo solo procederá .... Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueden ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo ...." y que "En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal ...".

Por su parte, la ley de amparo reglamentando las disposiciones constitucionales, establece en su artículo 73 que el juicio de amparo es improcedente ... fracción XIII contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún

recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente...; XIV cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado...; XV contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados...”.

Sin embargo lo anterior, el principio de definitividad tiene algunas excepciones, lo que hace que en algunos casos aun cuando el acto de autoridad carezca de definitividad, se pueda combatir en juicio de amparo; por lo que no hay obligación de agotar ningún recurso:

“ a) En materia penal, en los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; (Artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo de la L.A.)

b) No es necesario agotar la apelación contra la formal prisión. Tesis jurisprudenciales 281, 283 y 287, páginas 496, 499 y 504, respectivamente del último Apéndice.

c) Si el quejoso no es emplazado al juicio. Tesis jurisprudencial 781, último Apéndice.

d) Si el quejoso es extraño al procedimiento. Artículo 73, frac. XIII de la L.A. y tesis jurisprudenciales 1294 y 1572, páginas 2097 y 2518, respectivamente último Apéndice.

e) Si el acto reclamado carece de fundamentación. Art. 73, fracc. XV, último párrafo, de la L.A.

f) En materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión o la prevé exigiendo más requisitos que los que señala el art. 124 de la L.A.

Arts. 107 constitucional, frac. IV y 73, frac. XV, de la L.A.

g) Si se reclama una ley. Art. 73, frac. XII y tesis jurisprudencial 1588, pág. 2558, último Apéndice.<sup>113</sup>

### **e) Estricto derecho**

El principio de estricto derecho se encuentra regulado por artículo 79 de la L. A., el juzgador únicamente debe concentrarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado en virtud de los conceptos de violación hechos valer. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales

---

<sup>113</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN *Manual del Juicio de Amparo*, Ed. Themis, México, 1995 p. 46

Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Excepciones el artículo 76 bis de la Ley de Amparo las regula.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.
- IV. En materia laboral, la suplencia solo se aplicará en favor del trabajador.
- V. En favor de los menores de edad o incapaces.



VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.

### **3.- Las partes en el Juicio de Amparo**

Las partes en un procedimiento judicial son las personas que materialmente intervienen en el mismo, por razón de su interés en el asunto controvertido. Tienen derecho a intervenir en una contienda judicial las personas a quienes pueda afectar la resolución que llegue a dictar el tribunal del conocimiento, y por tanto esas personas deben tener oportunidad de hacer valer sus derechos y aportar sus pruebas.

En el juicio de amparo participan el promovente, agraviado o quejoso, contra la autoridad responsable, también tiene derecho a intervenir el tercero perjudicado; además, la ley dispone que intervenga el Ministerio Público Federal.

De las partes anteriormente citadas solo el quejoso interviene de manera material pues las otras tres partes solo se les da conocimiento de la promoción del juicio, para que tengan oportunidad de defender sus intereses,

pero pueden abstenerse de participar total o parcialmente en la substanciación del juicio.

### **a) Quejosos o agraviados**

Concepto.-" El agraviado o quejoso; es el actor en el juicio, es la persona que reciente perjuicio en sus intereses personales o patrimoniales, por la existencia o por la ejecución del acto contra el cual pide amparo. Ese perjuicio puede referirse a la persona física del mismo actor, a sus intereses familiares o a sus intereses patrimoniales, incluso los derechos intangibles."<sup>114</sup>

El quejoso es el que materialmente interviene en el juicio, por razón de su interés en el asunto controvertido, pues es el directamente agraviado por el acto violatorio de garantías.

Podemos entender por interés jurídico. "cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido."<sup>115</sup>

---

<sup>114</sup> BAZDRESCH LUIS, *El Juicio de Amparo curso general*, 4a. edición, Ed. Trillas México 1988 pág.

52

<sup>115</sup> Burgoa O., Ignacio Ob. Cit. p. 343

En la siguiente jurisprudencia podemos saber en que consiste el interés jurídico.

**INTERÉS JURÍDICO, EN QUE CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época.

Amparo en revisión 410/88. Enrique Moreno Valle Sánchez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 341/89. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 93/90. Miguel Abiti Abraham. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 179/90. Distribuidora Poblana de Carnes de Tabasco, S.A. de C.V. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 295/90. Esteban Mejía Morales, en su carácter de Representante Legal de la Escuela Preparatoria Nocturna Licenciado Benito Juárez García de la Universidad Autónoma de Puebla. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.<sup>116</sup>

<sup>116</sup>Tesis VI.2º.J/87, Véase en la Gaceta número 35, pág. 96; Nov. 90 Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VI, jul-dic. 90 Segunda Parte-1, p. 364.

## **b) La autoridad o autoridades responsables**

Se puede decir que la autoridad responsable dentro del procedimiento constitucional, es la parte demandada en cualquier otro juicio o procedimiento, solo lo que la hace diferente, es su calidad de autoridad y la naturaleza del procedimiento en que interviene como parte responsable, por la comisión de un acto (en sentido amplio) que viola los derechos individuales de los gobernados. De lo que se deduce que la autoridad responsable es aquella que por las funciones que realiza puede afectar con sus decisiones los derechos de los gobernados, que es lo que la hace y obliga a comparecer a juicio para responder del acto que se le atribuye.

Por otro lado, ha existido y existe una gran dificultad para poder concebir el término de autoridad para fines del amparo, debido a la complejidad principalmente, en que se encuentra distribuida la Administración Pública, intrincando en cierta forma, obtener una definición clara de lo que debemos entender por autoridad; este problema en ciertos casos ha acarreado la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento de la acción de amparo, por no ser autoridad la persona o ente contra el que se intenta o que siendo autoridad, no este investida de los elementos requeridos para ser considerada como tal. La improcedencia de que hablamos se puede encontrar en el artículo 73 de la multicitada L. A.

Además de las autoridades que señala el artículo 73 de la L.A., tampoco será procedente el Juicio de Amparo contra aquellas autoridades que carezcan de facultades de ejecución y de decisión, de acuerdo con la definición que sobre autoridad nos aporta el maestro Gabino Fraga y que reza lo siguiente:

(...) "Se debe entender por autoridad aquel órgano que tiene la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a estas determinaciones, es decir, cuando el referido órgano esta investido de facultades de ejecución y de decisión ... y que a diferencia de éstos, existen órganos auxiliares que carecen de estas facultades, toda vez que su actividad se reduce a coadyuvar con las autoridades en la ejecución de las decisiones por éstas tomadas." (...) <sup>117</sup> Enriquece lo dicho, el argumento vertido por Don Juventino V. Castro, en el sentido de que no procede el amparo en términos generales contra organismos públicos descentralizados cuando carecen de autoridad para imponer coercitivamente sus resoluciones.<sup>118</sup>

Otro de los conceptos que prevalece en esta misma dirección, es el realizado por Don Ignacio Burgoa pues considera que "autoridad en el amparo es aquél órgano estatal de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones

<sup>117</sup> FRAGA, GABINO. *Derecho Administrativo*, 3a. edición Ed. Porrúa, S.A. México, 1986, p. 197

<sup>118</sup> V. CASTRO JUVENTINO *Garantías y Amparo*, 6a. cd. Ed. Porrúa, S.A. México 1989, p. 436.

generales o concretas, de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.<sup>119</sup>

Estas dos últimas definiciones o concepciones que sobre autoridad responsable hemos asentado, nos permite de una manera más objetiva entender su significado y alcances y, su diferencia con aquellas que no pueden ser consideradas como tales para los efectos del amparo, debido que tanto la plasmada del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, como el criterio jurisprudencial asentado por la Suprema Corte de Justicia, no precisan ni permiten comprender con claridad el término en estudio.

Artículo 11 de la L.A.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

En relación con el amparo contra leyes, las autoridades responsables que intervienen como parte en el procedimiento constitucional, son las que a continuación se asientan:

A) EL ÓRGANO LEGISLATIVO O PODER LEGISLATIVO.- Integrado por sus respectivas Cámaras (Diputados y Senadores), ya sea el de la Unión o Local; cuya función principal es la de producir las leyes.

---

<sup>119</sup> Burgoa, Ignacio Ob. Cit. p. 338

B) EL ÓRGANO EJECUTIVO O PODER EJECUTIVO.- Representado por el Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados según el caso, quienes tienen como designio sancionar y publicar las leyes.

C) EL O LOS SECRETARIOS DE ESTADO .- Son los órganos auxiliares del Ejecutivo Federal, que tienen como función refrendar la ley sancionada por el Ejecutivo que ordena su publicación, la Secretaría que hará uso de esta función será la que corresponda de conformidad con la materia de que se trate la ley.

D) Cuando se trate de leyes heteroaplicativas, lo serán las autoridades que pretendan o apliquen la ley inconstitucional.

### **c) El tercero o terceros perjudicados**

Esta es otra de las figuras que intervienen en el Juicio Constitucional, su injerencia en el mismo quedó definitivamente regulada en la Ley Reglamentaria de 1919. Su actuación en el procedimiento es singular y distinta de la que desempeña el tercero interesado en todo juicio; debido a que por un lado, tiene el carácter de litisconsorte junto con la autoridad responsable, es decir, componen o forman una sola parte, al perseguir la misma causa o

finalidad (acreditar la constitucionalidad de la ley o del acto reglamentado), pudiendo de manera independiente y paralela, rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos y, por otro, también reviste la calidad de coadyuvante, ya que la actuación que desarrolla en juicio se desprende su interés en respaldar la legalidad y constitucionalidad de la ley o acto reclamado.

Don Alfonso Noriega define a esta parte como: "Aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, por tanto que no se declare su inconstitucionalidad."<sup>120</sup>

En general, este elemento guarda semejanza con la posición de la autoridad responsable dentro del proceso de amparo, ambos tienen como objeto la validez de la ley o del acto reclamado. Ahora bien, en la fracción III del artículo quinto de la Ley de Amparo, se establece a quienes se les puede dar el carácter de tercero perjudicado:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

---

<sup>120</sup> NORIEGA, ALFONSO, *El Artículo 14 y el Juicio Constitucional*, 2a ed. Ed. Porrúa S.A. México 1955 p. 334.



b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado .

#### **d) El Ministerio Público Federal**

Esta es la última de las partes o figuras que pueden intervenir en el amparo, cuya base y fundamento legal se encuentra en lo prescrito por el artículo 107, fracción XV de la Constitución. A partir del año de 1984, su actuación fue ampliada, ya que no solamente podrá tener intervención en los juicios que, en su concepto sea de interés público, sino también en aquellos negocios jurídicos constitucionales que a su arbitrio requieran de una pronta y expedita administración de Justicia.

“El Ministerio Público es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.”<sup>121</sup>

El Ministerio Público al representar a la sociedad actúa en juicio, en interés de esta y de la misma ley, al ser así se convierte en un verdadero mantenedor de la pureza de la Constitución y de los derechos individuales de los gobernados y de los integrantes de la sociedad.

En otros términos, esta figura viene a constituirse como parte equilibradora y reguladora en el juicio de amparo, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley reglamentaria de amparo.

Cabe señalar que el artículo quinto en su fracción IV nos señala que el Ministerio Público Federal, quién podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para

---

<sup>121</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Ob. Cit. T. VI p. 185

procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

#### 4. Amparo Fiscal

El Maestro Hugo Carrasco Iriarte, manifiesta que la estrategia de defensa en materia fiscal, va a depender de "las circunstancias concretas y la situación económica del contribuyente, de tal forma que se pueden seguir las siguientes vías:

Amparo indirecto ante juzgados de Distrito, y Amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>122</sup>

Puede formularse inmediatamente amparo indirecto en materia fiscal, o bien, agotar los recursos administrativos previos, con el fin de que por vicios de ilegalidad se revoque el acto que se impugna, en caso de que se dicte sentencia desfavorable a los intereses del contribuyente por el Tribunal Fiscal de la Federación, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito

---

<sup>122</sup> CARRASCO IRIARTE HUGO *Amparo en Materia Fiscal* Colección Manuales de Derecho, Oxford University Press Harla, México, 1998 p. 2

Federal, o los Tribunales Administrativos de los Estados, se puede interponer el juicio extraordinario de garantías y hacer valer, además, la inconstitucionalidad de una ley fiscal.

Algunos de los casos más comunes en que procede interponer Amparo Indirecto son:

a) Cuando el contribuyente se autoaplica la ley fiscal, esto es, presente su declaración de impuestos, y por lo mismo empieza a correr el término para promover la demanda de amparo indirecto.

En el caso antes señalado, no hay necesidad de que se lleve a cabo un acto de parte de la autoridad tributaria en el que determine un crédito fiscal, por ello no hay necesidad de garantizar el interés fiscal. Si se pierde el amparo, el contribuyente no tiene que enfrentarse con los ejecutores de Hacienda; de ganarse, por haberse resuelto por el Poder Judicial que una Ley es inconstitucional, se solicita la devolución, con los intereses respectivos, del dinero pagado indebidamente.

b) Otro caso y que es al que nos referimos en el capítulo IV de este trabajo, es el esperar a que se notifique al contribuyente un crédito fiscal o el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, si hay que garantizar el interés fiscal, y

c) Contra actos ejecutados en la tramitación de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal o Tribunales Administrativos de los Estados, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

**CAPITULO IV. VIOLACIONES  
CONSTITUCIONALES EN EL COBRO  
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

## 1. Autoridad exactora

Como hasta la fecha no encontré ningún concepto o definición de autoridad exactora, para poderla definir, es necesario, primeramente decir que es autoridad y posteriormente que es exactora, sin embargo cabe aclarar que la palabra exactora no se encuentra en el diccionario por lo que haremos uso del vocablo exacción.

"Autoridad.- Entre las varias versiones que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, las más próximas al derecho son: 1)potestad, facultad; 2)poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada, y 3)persona revestida de algún poder, mando o magistratura."<sup>123</sup>

"Exacción.- I. Del Latin exactio-onis: tributo, impuesto y también la acción de recaudar gravámenes.

II. El significado de este término ha venido evolucionando desde ser requisición, cobro de deudas, recaudación de impuestos, impuesto por cabeza y por puerta, hasta ser cobro injusto y violento de impuestos.

---

<sup>123</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I A-B Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, México 1995 p. 246

En la *Epistulae ad familiares* III, VIII, 5, Cicerón se refiere al impuesto por cabeza y por puerta como a una *acerbissima capitem atque ostiorum exactio*, y escribe al respecto: "no he decretado nada tocante a la reducción o devolución de gastos a las diputaciones fuera de lo que los principales hombres de los estados me han solicitado -que no deben acumularse gastos innecesarios sobre los arrendatarios de impuestos y de esa exacción amargamente resentida (tú sabes cuál) del impuesto por cabeza y por puerta.)

III. Aunque en sentido amplio el término es sinónimo de impuesto, en la práctica es poco usado -alguna vez se menciona a la autoridad exactora - por esa acepción de cobro injusto y violento que puede implicar."<sup>124</sup>

Ahora bien, el diccionario de la Real Academia nos señala que debemos entender por: *Exactor*.- m. Cobrador de los impuestos.<sup>125</sup> y *Exacción*.- n. f. Acción y efecto de exigir impuestos, multas, etc.<sup>126</sup>

Por todo lo antes descrito podemos decir que la autoridad exactora es aquella autoridad que determina o liquida y que cobra los impuestos.

<sup>124</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV E-H Ob. Cit. p.149

<sup>125</sup> GARCÍA-PELAYO Y GROSS, RAMÓN, *Diccionario Pequeño Larousse*, ediciones Larousse, México 1972, p. 389

<sup>126</sup> *Larousse Diccionario Enciclopédico* 1998, ediciones Larousse, México, 1998, p. 430



## **2. Irregularidades en el Procedimiento de Cobro**

En la práctica dentro del procedimiento de determinación o liquidación del Impuesto Sobre la Renta encontramos algunas irregularidades, entre ellas, tenemos la de actualización del crédito, pues considero que en el cobro de ésta existe violación a las garantías de proporcionalidad y equidad, establecidas en el artículo 31 fracción IV Constitucional, al no tomar en cuenta la situación personal y económica del contribuyente, además de que se le crea una inseguridad jurídica al no saber a cuanto asciende el monto del crédito por la actualización, en virtud de que la LISR nos remite al Código Fiscal de la Federación para obtenerla y es el Banco de México el que publica el factor de actualización.

## **3. Recursos Ordinarios**

Primeramente señalare que debemos entender por recurso.

"Recurso.- (Del latín *recursus* camino de vuelta, de regreso o retorno.) Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal

de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.”<sup>127</sup>

Existe una división de los recursos y éstos pueden ser ordinarios, extraordinarios y excepcionales.

Los ordinarios, que son los recursos a los que me referiré, en materia de amparo son: revisión, queja y reclamación, la L.A. los regula.

A través del recurso de revisión, que existe en el juicio de amparo podemos impugnar las resoluciones que en primera instancia dictan los jueces de distrito o aquellas de los tribunales colegiados en que decidan la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, con excepción de los que estén fundados en la jurisprudencia de la SCJN, pues en este último caso lo que procede es la apelación.

El recurso de revisión es aquel que deberá promoverse en cualquiera de las hipótesis planteadas en el artículo 83 de la L.A. dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación.

---

<sup>127</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII P-REO Ob. Cit. p.359

Pueden conocer del recurso de revisión la Suprema Corte de Justicia (artículo 84 de la L.A.) o los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 85 de la L.A.). Se interpone por escrito y ante la autoridad que conoce del juicio (artículos 86 y 88 de la L.A.).

El artículo 95 L. A. nos señala cuando es procedente el recurso de queja. Este recurso tiene diferentes términos para su interposición, puede ser en cualquier tiempo, dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación, al año o bien de 24 horas, según el caso (artículo 97 de la L.A.).

La queja deberá interponerse por escrito ante el Juez de Distrito o ante la autoridad que conoce o conoció del amparo, o en su caso, ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Por último, me referiré al recurso de reclamación y es el artículo 103 de la L.A. el que lo regula, este recurso es procedente contra acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Se interpone por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

#### **4. Procedencia del Amparo Indirecto**

En el caso de este trabajo, y con fundamento en el artículo 114 fracción I, de la L.A., procede contra la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en particular contra el artículo 7-C.

#### **5. Demanda**

Para hablar de la demanda es necesario tocar el tema del trámite o procedimiento del amparo indirecto para combatir la ley, éste se encuentra regulado por los artículos 116 a 157 de la L.A., este trámite al cual nos referimos empieza con la demanda y concluye con la sentencia definitiva que se dicte en el amparo.

Las etapas principales son:

1. Demanda de amparo,
2. Auto inicial
3. Informe Justificado,
4. Pruebas,
5. Audiencia constitucional; y
6. Sentencia o resolución.

La demanda como nos lo establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, por su forma debe ser por escrito y es el mismo artículo el que señala los requisitos que debe contener el escrito de demanda de Amparo, sin embargo la demanda en algunos casos se puede hacer por comparecencia o por vía telegráfica.

La demanda de amparo deberá realizarse de la siguiente manera:

**C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL  
EN TURNO**

\_\_\_\_\_, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sito en \_\_\_\_\_, y autorizando para recibirlas en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a los Sres. Licenciados \_\_\_\_\_, comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1º, fracción I, 2º, 3º, 4º, 21, 23, 35, 36, 114 fracción I, 116 y concordantes de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, vengo a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, contra las Autoridades y por los actos que señalaré en los apartados de su natural acomodo.

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Amparo, me permito someter a la consideración de ese H. Juzgado lo siguiente:

**I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA QUEJOSA Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE:** \_\_\_\_\_ con domicilio en \_\_\_\_\_, promoviendo por mi propio derecho.

**II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCER PERJUDICADO:** No hay

**III. AUTORIDADES RESPONSABLES:**

- 1.- Congreso de la Unión
- 2.- Presidente de la República
- 3.- Secretario de Gobernación
- 4.- Director del Diario Oficial de la Federación
- 5.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público

**IV. ACTOS RECLAMADOS:**

1.- Del Congreso de la Unión se reclama: la discusión, aprobación, expedición y publicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, específicamente por lo que hace al artículo 7-C, cuyo texto es como sigue:

'Artículo 7-C de la LISR.- Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en esta ley para señalar límites de ingresos, deducciones y créditos fiscales, así como las que contienen las tarifas y tablas, se actualizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el cuarto mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el día 10 de los meses citados. ''

2.- Del Presidente de la República: El refrendo, expedición y publicación del Decreto promulgatorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

3.- Del Secretario de Gobernación: La expedición y publicación del Decreto promulgatorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

4.- Del Director del Diario Oficial de la Federación, la publicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 7-C, por ser inconstitucional.

5.- De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reclamo: el cobro de la actualización a través de las operaciones aritméticas correspondientes, por ser inconstitucional, al violar las garantías de proporcionalidad y equidad.

**PROTESTA LEGAL:** Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los hechos y abstenciones que me constan y que son antecedentes de los actos

reclamados y fundamentos de los conceptos de violación son los que a continuación enumero:

### HECHOS

1.- Soy persona física inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes bajo la clave \_\_\_\_\_, con obligaciones en materia de Impuesto Sobre la Renta.

2.- Con fecha \_\_\_\_\_ me solicitaron documentación a través del oficio \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_, y me iniciaron revisión de escritorio por el ejercicio de 1996.

3.- Con fecha \_\_\_\_\_ me notificaron un crédito fiscal por la cantidad de \_\_\_\_\_ más actualización y recargos ascendiendo a \$ \_\_\_\_\_.

### V. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

El artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Los conceptos de violación se encuentran en otro apartado de este trabajo.

## VI. FUNDAMENTO Y COMPETENCIA:

La procedencia del Amparo ya la tratamos.

Por lo anteriormente expuesto:

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con la presente demanda.

SEGUNDO.- En su oportunidad dictar sentencia concediéndome el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

México, D.F., a \_\_\_\_\_ de 1999.

PROTESTO LO NECESARIO

---

Cabe hacer mención que la demanda de amparo indirecto se presenta ante un Juzgado de Distrito, y estos juzgados tienen establecida su competencia por materia, por territorio, por grado y por turno.

## 6. Referencia especial a los conceptos de violación

Los conceptos de violación a que se refiere la fracción V del artículo 116 de la L.A., en la práctica aparecen en el capítulo VII de la demanda.

Los conceptos de violación son "la relación que el agraviado debe formular entre los hechos o actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías individuales, demostrando y razonando jurídicamente la contravención de éstas por aquéllos; o sea manifestando o expresando por qué la actividad autoritaria infringe o conculca los derechos públicos individuales"<sup>128</sup>

Dicho de otra manera los conceptos de violación deberán contener:  
"Los preceptos constitucionales que se consideren infringidos, los actos

---

<sup>128</sup> BURGOA, IGNACIO Ob. Cit. p. 648

reclamados; y los razonamientos del porqué las autoridades vulneran las normas jurídicas señaladas como violadas."<sup>129</sup>

Cabe comentar que hay violación a una garantía, o bien, la invasión de soberanías, puede ser directa e indirecta.

Es directa o inmediata, "cuando el acto de autoridad que se impugna, contraviene el texto constitucional que consigna la garantía individual, o la distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que se estimen violadas: Ejemplo en el amparo contra leyes, pues en éste siempre se trata de una violación directa o inmediata a la Constitución, por ello si hay violación directa, el quejoso no tiene obligación de agotar ningún recurso o medio de defensa ordinario previos a la interposición del juicio de amparo.

Es indirecta o mediata, cuando la violación se cometa respecto del texto de una ley secundaria y, por tanto se viole la garantía de exacta aplicación de la Ley, es decir, el principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales."<sup>130</sup>

<sup>129</sup> CARRASCO IRIARTE, HUGO Ob. Cit. p. 41

<sup>130</sup> POLO BERNAL, EFRAÍN *El Juicio de Amparo contra Leyes*, Ed. Porrúa, México, 1991 pp. 179-180

Ahora bien, nos referiremos a los conceptos de violación en el asunto que nos ocupa:

PRIMERO.- Violación a los principios de proporcionalidad y equidad que consagra el artículo 31 fracción IV constitucional, en el cobro de la actualización en el Impuesto Sobre la Renta.

Los principios de proporcionalidad y equidad de los impuestos, elevados al rango de garantías constitucionales en el dispositivo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significan medularmente que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos, es decir, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda,

---

y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

Ahora bien, el mero dibujo de la Ley y abstracción hecha de mis particulares condiciones, cuya mora por si misma acusa lo real de mi insolvencia, infringe la garantía de proporcionalidad en la medida en que establece en su artículo 7-C de la LISR que se debe pagar la actualización del crédito fiscal y que sobre la cantidad actualizada deberá pagarse recargos, con lo que el crédito asciende a cantidades extratmosféricas que para mi son imposibles de pagar.

Hago mios los criterios jurisprudenciales sustentados al respecto de las garantías de proporcionalidad y equidad en apoyo de este concepto de violación:

**PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. SON REQUISITOS DE NATURALEZA DISTINTA CON LOS CUALES DEBEN CUMPLIR LAS LEYES FISCALES.-** La proporcionalidad y equidad que deben cumplir las leyes fiscales conforme a la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, no deben

confundirse, pues tienen naturaleza diversa, ya que mientras el primer requisito significa que las contribuciones deben estar en proporción con la

capacidad contributiva de los sujetos pasivos, el segundo consiste en que éstos reciban un trato igual, lo que se traduce en que las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Amparo en revisión 3098/89.- Equipos y Sistemas para la Empresa, S.A. de C.V.- 13 de agosto de 1990.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela Gúitrón.- Secretario Sergio Novales Castro

Semanario Judicial de la Federación 8ª Época T VI julio-diciembre de 1990 Pleno y Salas pág. 190

**EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.-** El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Amparo en revisión 321/92.- Pyosa, S.A. de C.V.- 4 de junio de 1996.- Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Constancio Carrasco Daza.

Amparo en revisión 1243/93.- Multibanco Comermex, S.A.- 9 de enero de 1997.- Once votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1215/94.- Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores de Interés Público.- 8 de mayo de 1997.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Amparo en revisión 1543/95.- Enrique Serna Rodríguez.- 8 de mayo de 1997.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1525/96.- Jorge Cortés González.- 8 de mayo de 1997.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 42/1997, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, T V, junio de 1997 pág. 36 y siguientes

SEGUNDO.- Suponiendo sin conceder que ese H. Juzgador no conceda a la quejosa el Amparo y Protección de la Justicia Federal en aplicación de la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

**CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE AQUELLAS, ADEMÁS DEL PAGO DE LOS RECARGOS NO ES INCONSTITUCIONAL.**- Establece el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación que "Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse en pago y hasta que el mismo

se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno... "La naturaleza jurídica de los recargos y de la actualización del monto de las contribuciones es diferente, pues aún cuando ambas figuras operen por no cubrirse las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales los recargos son accesorios de las contribuciones y tienen por objeto indemnizar al Fisco por la falta oportuna del pago, mientras que la actualización opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el Fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución, mas con ello no se le resarcen los perjuicios ocasionados por la falta oportuna de pago, concretamente por no haber podido disponer en su momento de las cantidades de dinero derivadas del pago oportuno de las contribuciones a fin de sufragar los gastos públicos; además, la cantidad actualizada conserva la naturaleza de contribución. Por tanto, el artículo 21 del Código citado no es inconstitucional pues no establece doble indemnización por la falta oportuna del pago de las contribuciones.

**P. XXXIX/97.**

Amparo directo en revisión 1428/95.- México Internacional Kikaku Atracción, S.A. de C.V.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de marzo en curso, aprobó con el número XXXIX/97, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Véase en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, T V marzo de 1997, pág. 134 y siguiente.

Solicito a ese H. Juez considere, para declarar inconstitucional la aplicación de la actualización en el crédito fiscal, mi humilde opinión, con todo el respeto que merece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta tiene como facultad la aplicación del derecho y no la de cuidar la economía del país, pues como sabemos esta facultad le corresponde al Poder Ejecutivo.



## **7. Sentencia**

La sentencia de amparo contra leyes es el acto procesal proveniente de la actividad del Tribunal Judicial de la Federación que decide en cuanto al fondo de la cuestión planteada en la demanda de garantías, respecto al problema de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o del acto de su aplicación reclamados, concediendo o negando el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

## **8. Juicio de Nulidad**

Este juicio se tramita ante el Tribunal Fiscal de la Federación y se rige por las disposiciones que para ello establezca el C.F.F.

La competencia del Tribunal Fiscal de la Federación (T.F.F.) se encuentra regulada en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Agrosomodo hablaré del procedimiento ante el T.F.F., cuando es admitida la demanda de nulidad y llega hasta la sentencia, ya que cabe aclarar que puede ser desechada, puede declararse el Tribunal incompetente,

también puede ser admitida pero desecharse una prueba, o bien puede dictarse un auto en el que nos prevengan y nos den 5 días para solventar:

En el primer caso, arriba mencionado, es decir, cuando se admite a trámite la demanda el procedimiento se inicia con la presentación de la demanda ante la oficialía de partes común de la Sala Regional que corresponda, o mediante correo certificado con acuse de recibo dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquel al que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.(artículo 207 C.F.F.)

Esta demanda debe reunir los requisitos que señala el artículo 208 del Código en comento. Anexa a la demanda el demandante aportara las pruebas conducentes para probar que la resolución impugnada es nula.

Admitida la demanda de nulidad, el T.F.F. emplazara a las autoridades para que formulen su contestación a la misma, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. (artículo 212 C.F.F.)

Una vez contestada la demanda, debe dictarse un auto en el que se abre la instrucción para que en un término de 5 días se formulen alegatos y una vez que se venza el plazo antes señalado se cerrará la instrucción con o sin alegatos.(artículo 235 C.F.F.)

Transcurridos 60 días siguientes a aquél en que se cierre la instrucción en el juicio, se pronunciará la sentencia la cual podrá ser por mayoría de votos, o bien, por unanimidad de los magistrados que integran la Sala. Para ese efecto el magistrado instructor dentro de los 45 días siguientes al cierre de la instrucción formulará el proyecto respectivo

La sentencia podrá declarar que una resolución es nula, si el demandante demuestra que la resolución impugnada contiene alguna de las causales que señala el artículo 238 del ya multicitado C.F.F., esta nulidad puede ser para efectos de que se reponga el procedimiento desde que se cometió la violación, (artículo 238, fracción III del C.F.F.), o bien, declararse la nulidad lisa llana de la resolución (artículo 238, fracción IV del C.F.F.).

En caso que la o las autoridades demandadas estén inconformes con la sentencia, éstas podrán interponer en contra de la misma, el Recurso de Revisión Fiscal.

## **9. Amparo Directo**

La sentencia que haya dictado el T.F.F. para efectos de reponer el procedimiento, es impugnable, pues se puede acudir al amparo directo, (artículo 158 de la L.A.)

La demanda del amparo, en este caso directo, deberá cumplir con los requisitos que nos señala el artículo 166 de la L.A., será presentada ante el T.F.F., para que éste lo envíe al Tribunal Colegiado del Circuito que corresponda. El T.C.C. en turno conocerá del Juicio de Amparo y una vez dictada la sentencia se remitirá al T.F.F. para que cumpla con la sentencia.

## CONCLUSIONES

1. Renta.- Es el incremento patrimonial entre dos momentos de tiempo.

Estos momentos de tiempo pueden ser periódico y no periódico.

2. Utilidad fiscal.- De acuerdo con el artículo 10 de la LISR podemos entenderla como los ingresos acumulables menos las deducciones autorizadas.

3. Actualización; consiste, en darle al crédito fiscal un efecto inflacionario por el transcurso del tiempo, esto es, que la contribución es multiplicada por un factor tomado de la inflación y que se encuentra en la tabla del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual es publicado en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los diez primeros días de cada mes, por el Banco de México.

4. Artículo 7-C de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

“Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en esta ley para señalar límites de ingresos, deducciones y créditos fiscales, así como las que contienen las tarifas y tablas, se actualizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el cuarto mes inmediato anterior hasta el último mes

inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el día 10 de los meses citados.”

5. Considero que el artículo anteriormente citado debe desaparecer en virtud de que la actualización del crédito fiscal es violatoria de las garantías de proporcionalidad y equidad.

**BIBLIOGRAFIA**



## LIBROS CONSULTADOS

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL Segundo Curso de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, S.A. México, 1989
- ARMIENTA, GONZALO *El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano* editorial Manuel Porrúa, S. A. México, 1977
- ARRIOJA VIZCAINO, ADOLFO *Derecho Fiscal*, Ed. Themis México 1988
- BAZDRESCH, LUIS *Garantías Constitucionales* 3a edición, Ed. Trillas, México, 1987
- BAZDRESCH, LUIS, *El Juicio de Amparo* curso general, 4a. edición , Ed. Trillas México 1988
- BOETA VEGA, ALEJANDRO *Derecho Fiscal Primer Curso* ECASA, México. 1993
- BURGOA O., IGNACIO *El Juicio de Amparo* Ed. Porrúa, S.A. México, 1994
- CARRASCO IRIARTE, HUGO *Amparo en Materia Fiscal* Colección Manuales de Derecho, Oxford University Press Harla México, México, 1998
- DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO *Derecho Financiero Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1992
- FLORES ZAVALA, ERNESTO *Elementos de Finanzas Públicas mexicanas* Ed. Porrúa, México, 1995
- FRAGA, GABINO. *Derecho Administrativo*; 3a. edición Ed. Porrúa, S.A. México, 1986
- KATZ, FRIEDRICH *Situación social y económica de los aztecas durante los siglos XV Y XVI* Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Primera edición en Cien de México, 1994
- MABARAK CERECEDO, DORICELA *Derecho Financiero Público*, Serie Jurídica, Mc Graw Hill/Interamericana de México, S.A. de C.V., México, 1995

- MARTÍN GRANADOS, MA. ANTONIETA *Fiscal 2*, ECASA FCA México 1997
- NORIEGA, ALFONSO, *El Artículo 14 y el Juicio Constitucional*, 2a. edición Ed. Porrúa S.A. México 1955
- PAZOS, LUIS *Los Límites de los Impuestos* Ed. Diana, México, 1989
- PÉREZ DE AYALA, JOSÉ LUIS *Derecho Tributario I* editorial de Derecho Financiero, Madrid 1968
- POLO BERNAL, EFRAÍN *El Juicio de Amparo contra Leyes*, Ed. Porrúa, México, 1991
- RABASA, EMILIO O. *Historia de las Constituciones mexicanas*, U.N.A.M. México, 1997
- REYES TAYABAS, JORGE *Derecho Constitucional aplicado a la especializacion en Amparo*, Ed. Themis México, 1991
- RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL *Derecho Fiscal 2a. edición* Editorial Harla México, 1986
- SÁNCHEZ LEÓN, GREGORIO *Derecho fiscal mexicano* Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN *Manual del Juicio de Amparo*, Ed. Themis, México
- V. CASTRO JUVENTINO *Garantías y Amparo*, 6a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1989
- YAÑEZ RUÍZ, MANUEL *El problema fiscal en las distintas etapas de nuestra organizacion politica I*, México 1958
- ZURITA, ALONSO DE *Breve y sumaria relacion de los señores de la Nueva España*, segunda edición, U.N.A.M., México, 1963

## OBRAS DIVERSAS

- *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo I*
- *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones* H. Cámara de Diputados Tomo V, México, 1994
- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomos I A-B, IV E-H y VII P-REO Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, México 1995-
- GARCÍA-PELAYO Y GROSS, RAMÓN, *Diccionario Pequeño Larousse*, ediciones Larousse, México 1972
- KOHLER, J. *El Derecho de los aztecas* traducido al alemán por Carlos Robalo Boletín jurídico Militar tomo XIV, números 9 y 10 septiembre-octubre 1948
- *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación* T. III F-L, editada por la SCJN y FCE México, 1993
- *Larousse Diccionario Enciclopédico*, ediciones Larousse, México, 1998,
- *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación* N° 31 3ª Época Año III julio de 1990
- REYES ALTAMIRANO, RIGOBERTO *Diccionario de términos fiscales*, Ed. Tax Editores Unidos, S.A. de C.V., México, 1998
- *Semanario Judicial de la Federación* Octava Época Tomo VI julio-diciembre de 1990 Pleno y Salas
- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo V, junio de 1997

## LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1999
- Código Fiscal de la Federación 1999
- Ley de Amparo 1999
- Ley del Impuesto Sobre la Renta 1999